

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

### FUNCIÓN ELECTORAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

### AUTOS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

017-2019-TCE, 019-2019-TCE Y 020-2019-TCE



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 017-2019-TCE

## SENTENCIA

CAUSA No. 017-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de enero de 2019. Las 16h38.-

**VISTOS.-** Incorpórese al proceso el oficio No. CNE-SG-2019-00160-Of dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de enero de 2019, a las 18h39, al cual adjunta ocho (8) fojas en calidad de anexos.

## I. ANTECEDENTES

a) El 12 de enero de 2019, a las 12h52, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0048-Of en una (1) foja, firmado por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual remite el "...Oficio N. 013-UNETE-2018 de fecha 11 de enero de 2019 suscrito por el ciudadano Lcdo. Lázaro Pilay Mirabá, **Representante Legal del Movimiento Provincial UNETE**, referente a **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN a la Resolución del Pleno del CNE N. PLE-CNE-5-3-1-2019-R**, receptado en la Secretaría General de la Delegación Provincial de Santa Elena con fecha 11 de enero de 2019; dirigido a la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, remito expediente íntegro compuesto de 120 fojas...". En la foja noventa y cinco (95), consta un CD.

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se encuentra suscrito por el señor Carlos Pulley Iturralde, licenciado Lázaro Pilay Mirabá y abogada Esther Guerrero Cervantes, en sus calidades de candidato a la dignidad de Prefecto de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Provincial Únete, lista 100; representante legal de la mencionada organización política; y, abogada patrocinadora, en su orden. (Fs. 1 a 122)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 017-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 12 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, que obra a fojas ciento veinte y tres (123) del proceso.

c) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 12 de enero de 2019 a las 14h56, en ciento veinte y tres (123) fojas.

d) Con auto de 14 de enero de 2019, a las 12h30, previo a proveer lo que en derecho corresponda, la señora Jueza sustanciadora, dispuso:

(...) **PRIMERO.-** Revisado el expediente remitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se evidencia que son copias simples; por lo que a través de la Secretaría General del este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias

**certificadas** que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R (...). (fs.124)

e) El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Oficio Nro. CNE-SG-2019-00129-Of, de 16 de enero de 2019, presentado en la Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 19h17 y recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 17 de enero de 2019, a las 08h15, da cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de enero de 2019, las 12h30. (fs. 129 a 243)

f) Mediante auto de 17 de enero de 2019, las 16h45, la doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa.

g) El 19 de enero de 2019, a las 13h10, la señora Jueza sustanciadora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó:

**PRIMERO.-** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda, envíe al Tribunal en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto; 1) copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2019-00017-OF al cual se adjunta la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de diciembre del 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, (la misma que deberá enviarse en copia certificada); 2) el reporte del Sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo en la que consta la notificación al Movimiento ÚNETE lista 100 efectuada el 6 de enero de 2019, a las 10h53; y, 3) la razón de notificación de la mentada Resolución (...)

h) El 20 de enero de 2019, a las 18h39, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2019-00160-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ocho fojas certificadas la documentación solicitada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en auto de 19 de enero de 2019, a las 13h10.

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución “definitiva” No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de diciembre de 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, en la que resolvió:

**Artículo 1.-** No acoger el informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019- de 2 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0014-M de 2 de enero de 2019; y, en consecuencia, se ratifica la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente UNETE, lista 100.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”; y, con el artículo 268 ibidem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (..) (Lo resaltado nos pertenece)

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Lázaro Vidal Pilay Mirabá, compareció en sede administrativa en su calidad de Representante Legal del Movimiento Provincial UNETE, lista 100, en tanto que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde como candidato a Prefecto Provincial de Santa Elena,

auspiciado por la mencionada organización política; y, ante esta instancia jurisdiccional interpusieron el presente recurso en esas mismas calidades, por lo que su intervención es legítima.

### 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

**Art. 4.-** Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

**Art. 50.-** El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

El 8 de enero de 2019, a las 9h17, conforme se verifica a fojas 241, a través del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se notifica a los Recurrentes, en el correo [movimientoindependienteunete@gmail.com](mailto:movimientoindependienteunete@gmail.com), el "*Oficio DEFINITIVO No. CNE-SG-2019-00047-OF, que anexa la resolución DEFINITIVA No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R de la sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, e, informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019*"

A fojas doscientos cuarenta y dos (242) del expediente consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que señala:

**RAZÓN:** Siento por tal, que el día martes 8 de enero del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al Señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, Candidato a la Dignidad de Prefecto Provincial auspiciado por el Movimiento Independiente Unete, Lista 100, el oficio No. CNE-SG-2018-00047-OF, que anexa la resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019; y, el informe No. 004-DNAJ-CNE-2019, en el correo electrónico: [movimientoindependienteunete@gmail.com](mailto:movimientoindependienteunete@gmail.com), en el casillero electoral No. 100 a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, la fe de erratas notificada el 8 de enero de 2019, a el correo electrónico antes descritos.- LO CERTIFICO.- (sic)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto por el licenciado Lázaro Pilay Mirabá, representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE, en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2019, a las 14h27, conforme consta del sello de recepción constante a fojas uno (1) del proceso; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DEL FONDO

#### 3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los Recurrentes fundamentan el Recurso Ordinario de Apelación, en los siguientes términos:

Que, interponen Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución Nro. "PLE-CNE-5-3-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, notificada el 8 de enero de 2019.

Como antecedentes expresan:

i) El 21 de diciembre de 2018, ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100 presentó "...la candidatura a Prefecto y Viceprefecta provincial de Santa Elena del Sr. Carlos Pulley Iturralde y Rosa Flores González..." En esa misma fecha el Secretario de la Junta Provincial notificó a las organizaciones políticas la nómina de dicha candidatura, a través de los casilleros electorales respectivos.

ii) El 22 de diciembre de 2018, mediante Memorando Nro. CNE-UPPPPSE-2018-0312-M, el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde informó a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral que "...ha presentado una solicitud de inscripción de candidatura a la dignidad de Prefecto provincial de Santa Elena y que una vez que se expida la resolución de calificación de la misma, se acoge a la licencia sin sueldo que le asiste por derecho la ley...". Ese mismo día, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través del correo electrónico notifica la "IMPUGNACIÓN" presentada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica en Santa Elena, en contra de la candidatura del señor Carlos Pulley por "...encontrarse incurso en las prohibiciones legales como es no haber presentado renuncia o haber obtenido licencia para participar en los comicios 2019..."

iii) El 24 de diciembre de 2018, el Recurrente, señor Carlos Pulley Iturralde, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el descargo correspondiente a la impugnación recibida a la candidatura y que luego fue notificado el texto de la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 adoptada por la Junta, en la que resuelve "...aceptar la OBJECCIÓN, planteada en contra de la candidatura del Señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto provincial por el Movimiento *Independiente Únete*, lista 100. (el énfasis será tratado más adelante)..."

iv) El 25 de diciembre de 2018, el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, presenta ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación en contra de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

v) El 26 de diciembre de 2018 el Director Provincial de Santa Elena del Partido Sociedad Patriótica, presenta su desistimiento a la impugnación presentada en contra de la candidatura del hoy Recurrente "...por considerar que no existen elementos de impugnar a dicha candidatura, al mismo tiempo que pide las disculpas públicas al Señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde...". Respecto a esta petición, se indica que el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena comunicó que "...el desistimiento planteado es improcedente por ya haber resuelto el recurso, y que cumplirá con enviar el mismo al Consejo Nacional Electoral para que forme parte del proceso..."

vi) La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó "...al Movimiento Provincial Únete, lista 100, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-00017-OF, donde se pone en conocimiento la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, en la cual se resolvió: "no acoger el informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019- de 2 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0014-M de 2 de enero de 2019; y, en consecuencia, se ratifica la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente UNETE, lista 100...". Manifiesta que a este oficio se anexó el informe jurídico referido, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría que en su parte pertinente manifiesta aceptar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde y dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, disponer la calificación e inscripción de la candidatura del señor Carlos Pulley Iturralde.

vii) El 8 de enero de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifica "...el oficio definitivo Nro. CNE-SG-2019-00047-OF, que anexa la resolución DEFINITIVA Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, [...] donde se puede observar que se agrega un considerando en la parte final de los mismos, en diferencia al texto de la resolución notificada anteriormente..."; y, que esa misma fecha la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifica la "...FE DE ERRATAS, correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R [...] donde en su parte pertinente manifiesta: que por un error involuntario se ha detectado un error en la transcripción en el antepenúltimo considerando de su texto..."

En el acápite 2 referente al "MARCO JURÍDICO", los Recurrentes, citan y transcriben los artículos 1, 6, 10, 11 numerales 1 al 9; 61 numerales 1 y 2; 76 numeral 1, 7 literales c), l) y m); 95; 113; 217; 219 numerales 1 y 10; 221 numeral 1; 223; 225, 226, 229, 230, 417, 424; 425; y 426 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículos 23 literales a), b) y c); y, 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2 numerales 1 y 2; 4 numerales 2 y 8; 9, 18; 23; 25 numerales 1, 3 y 14; 61; 70; 72; 93; 94; 96 numerales 1 al 9; 97 numerales 1 al 4; 99; 100; 101; 102; 242; 243; 244; 268 numerales 1 al 4; 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículos 1; 2; 15; 23; 42 numerales 4 y 5; 99 numerales 4 y 5; 100 numerales 1 al 4; 101; 122; 123; 124; 131; 201; 205; 211; 226 del Código Orgánico Administrativo. Artículos 7, 11, 18 literales a), b) y c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. Artículos 8; 9; 11; 48 numeral 3 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el punto 3, "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS", los Recurrentes vuelven a referirse a los antecedentes respecto del proceso de inscripción de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, indicando que "...mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, medio oficial de comunicación utilizado por el Consejo Nacional Electoral, el Señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, [...], generó el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M de fecha 22 de diciembre de 2018, (prueba #2) dirigido a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral con copia a la Dirección Provincial Electoral de Santa Elena y a la Unidad Provincial de Talento Humano de la DPESE, donde informó a la institución donde labora por casi 11 años como servidor de carrera, lo cual se demuestra mediante Acción Personal Nro. 007-DRH-TPESE-2008 de fecha 17 de octubre de 2008, expedido por el Consejo Nacional Electoral (prueba #3)..."

Señalan que de conformidad con el artículo 93 numeral 6 del Código de la Democracia, 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 8 del Art. 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, el señor Carlos Pulley Iturralde, informó que se acogía al derecho de gozar *"...licencia sin sueldo luego de que se perfeccione el acto administrativo de inscripción y calificación del órgano electoral competente, por así disponerlo la Ley..."*

Hacen alusión a la impugnación presentada por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, al manifestar que el señor Carlos Pulley Iturralde se encontraba inmerso en prohibición legal al no haber presentado la renuncia o no haber obtenido la licencia para participar en los comicios del 2019, (prueba #4), considerando una inexactitud ya que *"...como se lo ha demostrado con la normativa legal aplicable al caso, sólo y únicamente después de que la candidatura del Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde se encuentre en firme con la resolución respectiva, en ese preciso momento, no antes, el Consejo Nacional Electoral deberá expedir la acción de personal correspondiente a la licencia sin sueldo que taxativamente exige la Constitución, La Ley y el Reglamento, considerando que los Artículos antes mencionados son mandatarios y de aplicación inmediata ya que, manifiestan que los servidores públicos gozaran, más no solicitaran licencia sin sueldo ya que el derecho así se lo asiste, a partir que la candidatura se encuentre legalmente inscrita de manera oficial, esto es, luego de la resolución en firme que la califique, ya que esto constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción y por ende automáticamente entra en vigencia la licencia sin sueldo para el servidor de carrera Carlos Alfredo Pulley Iturralde..."*.

Indican que *"...existen criterios jurídicos que consideran que la licencia sin sueldo debería entrar en vigencia desde la solicitud de inscripción de candidatura, lo cual de ser así sería de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral concederla automáticamente a partir que tuvo conocimiento de dicha solicitud, teoría que debe ser considerada por el juzgador de ser necesario [...] que el propio Código de la Democracia diferencia la solicitud de inscripción de candidatura y la calificación e inscripción de las mismas, para mayor ilustración citamos los Art. 93, último inciso del Art. 97 y el tercer inciso del Art. 99 así como los Art. 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatas a Elección Popular que hacen referencia a la "Solicitud de inscripción de candidaturas" a diferencia del Art. 18 del mismo reglamento que refiere a la " Resolución de inscripción y calificación de candidaturas..."*.

Expresa que la impugnación presentada por el representante del Partido Sociedad Patriótica, debió ser calificada de IMPROCEDENTE, por cuanto este recurso se interpone al Consejo Nacional Electoral y no a la Junta Provincial, razón por la cual se inobservó el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Respecto de la objeción indican que como lo señala el referido artículo 12, ésta debió correrse traslado al candidato objetado, notificación que no se dio al correo electrónico personal, lo cual *"...hubiese caído en la indefensión por faltar al principio elemental de publicidad que nos asiste a todo ciudadano. Como prueba se puede solicitar que la secretaria de la Junta Provincial de Santa Elena, certifique si se notificó personalmente o a través de correo electrónico señalado por el candidato. De no existir aquello, es claro que no se cumplió con el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador..."*

Como prueba #5 consta el escrito de 24 de diciembre de 2018 en el cual el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde presentó sus descargos a la impugnación presentada en contra de su candidatura a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena.

Exponen que mediante notificación No. 00006-CNE-JPESE-2018 de fecha 24 de diciembre de 2018 (prueba #6), el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena pone en conocimiento el texto de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, en la que, sin motivación alguna, acepta la objeción en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, carece de motivación, ya que el *"...señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde es candidato a la dignidad de Prefecto provincial por el Movimiento Provincial Únete, lista 100, mas no por el Movimiento Independiente Únete, lista 100 como mal lo señala la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018. Motivo por el cual se vulneró el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador así como el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, por lo cual dicha resolución debe ser considerada nula...."*, siendo esta la razón por la que interpone el 25 de diciembre de 2018 el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral en contra de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018. (Prueba #7).

Con respecto al DESISTIMIENTO del Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, (prueba #8), los Recurrentes señalan la definición de Guillermo Cabanellas, de la Real Academia de la Lengua y citan el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo el cual se refiere a que la *"...persona interesada puede desistir del procedimiento en cualquier momento antes que se notifique el acto administrativo, haciendo referencia a la Resolución Nro. PLE-CNE- 5-3-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del domingo 30 de diciembre de 2019, reinstala el jueves 3 de enero de 2019...."*; sin embargo, dice que el Consejo Nacional Electoral al expedir la resolución objeto del recurso ordinario de apelación, no consideró dicho desistimiento, por lo que debió ser considerada nula al amparo de lo establecido en el artículo 226 del mencionado Código Orgánico Administrativo y 48 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Indican que con fecha 6 de enero de 2019 la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó al Movimiento Provincial Únete, lista 100 el texto de la Resolución Nro. PLE-CNE- 5-3-1-2019-R, (prueba #9) adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del domingo 30 de diciembre de 2019, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, en el cual se adjuntó también el Informe Jurídico Nro. 0004-DNAJ-CNE-2019, de fecha 2 de enero de 2019 (prueba #10), el mismo en la página 19 quinto párrafo, manifestó lo siguiente: *"Por consiguiente de la lectura de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se desprende que si bien es cierto el organismo desconcentrado se basa en disposiciones jurídicas y argumentaciones legales; las mismas no son coherentes entre sí; por consiguiente incurren en un vicio de nulidad, qué debe ser analizado por la Autoridad Electoral" (el énfasis nos pertenece) tesis que avala y coincide con la nuestra..."*; y, se refieren a las recomendaciones constantes en el informe jurídico.

Afirman los Recurrentes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fuera del plazo que determina la Ley y contrario a lo dicho por la Directora de Asesoría Jurídica, luego de ocho días, el Consejo Nacional Electoral, *"...incumpliendo los plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-S-3-1-2019-R..."*, que en su artículo primero manifestó no acoger el informe jurídico y en consecuencia ratificó la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitido por la Junta Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde candidato a la dignidad de Prefecto provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente Únete, lista 100.

Adjuntan como prueba un extracto del video de la sesión pública del Pleno del Consejo Nacional Electoral (prueba #11) reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, donde se puede escuchar al Secretario General del Consejo Nacional Electoral dar lectura al Informe Jurídico 0004-DNAJ-CNE-2019, el mismo que es puesto a consideración de los Señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, quienes NO realizaron observación alguna al indicado informe jurídico, "...procediendo a tomar votación obteniendo de aquello 2 abstenciones y tres votos en contra al informe jurídico en mención, por lo que no se acogieron las recomendaciones establecidas en dicho informe y no se aceptó la impugnación interpuesta por el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde candidato a la dignidad de Prefecto provincial..."; señalando que dicha resolución "...carece de motivación alguna, por lo que amparado en la normativa legal anteriormente citada debe ser considerada NULA..."

Precisan los Recurrentes que el 8 de enero de 2019, mediante correo electrónico al Movimiento Provincial Únete, lista 100, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (prueba #12) puso en conocimiento el texto de la Resolución definitiva PLE-CNE-5-3-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2019, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, donde "...sorpresivamente se agrega un último considerando" que textualmente dice:

*"Que, el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde ostenta la calidad de funcionario electoral y por esa misma calidad, estaba en la obligación constitucional de separar las funciones de su cargo con sus roles de pre candidato y militante o adherente de una organización política, inclusive desde el momento mismo que decidió aceptar la propuesta de ser candidato ; más aún en el proceso democrático interno por el Movimiento Provincial Únete lista 100, para seleccionar al candidata a Prefecto de la provincia de Santa Elena. Es decir, estaba obligada a cumplir el Art. 232 incisa final de la Constitución de la República del Ecuador por el evidente conflicto de intereses;"*

Ante esto, los Recurrentes manifiestan:

(...) luego de leer este último considerando, agregado de un momento a otro, a la Resolución PLE-CNE-5-3-1- 2019-R, el mismo que en ningún momento fue mencionado como se puede observar y escuchar en el video adjunto y tal como debe de constar en el acta de la sesión reinstalada el día 3 de enero de 2019, la misma que solicitamos sea agregada como prueba, es inverosímil pretender menoscabar el derecho constitucional de participación del Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde por el simple hecho de ostentar la calidad de funcionario electoral, ya que esto vulnera gravemente los Derechos consagrados en el Art. 11 y Art. 230 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Art. 23 y 24 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos.

Solicitan se tome como prueba el Oficio Nro. CNE- UPSGSE-2018-0089-0F, de fecha 23 de diciembre de 2018 mediante el cual la Lcda. Julia Aguilar Pineda da contestación al requerimiento del Sr. Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en el cual en su parte pertinente se dice: "...El servidor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, hasta el momento no ha presentado renuncia ni licencia, se encuentra en goce de vacaciones, habilitado mediante memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0303-M, de fecha 17 de diciembre de 2018, en el cual solicita por motivos personales y educativos permiso con cargo a vacaciones desde el día martes 18 de diciembre de 2018 hasta el viernes 21 de diciembre de 2018; por lo que el servidor antes mencionado se reintegró a sus labores habituales el 26 de diciembre de 2018" así mismo el oficio s/n de fecha 26 de diciembre de 2018 del servidor electoral Carlos Pulley Iturralde, (prueba #13) en el que solicita al Ledo. Geovanny Bonfanti Director Provincial de la Delegación Provincial

Electoral de Santa Elena, acogerse a las vacaciones que por ley le corresponden, "...hasta que se le conceda la licencia sin remuneración que está en trámite desde el 22 de diciembre del presente año mediante Memorando Nro. CNE - UTPPPSE-2018-0312-M, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Prueba #2)..."

Así mismo solicitan se tome como prueba el Informe Nro. 0007-C-UTPPPSE-CNE-2018, de 26 de diciembre de 2018, donde se remite el informe del proceso interno del Movimiento Provincial Únete, lista 100, en el mismo que debe constar el acta de aceptación de candidatura a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, suscrito por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, el 20 de diciembre de 2018, "...lo que demuestra que al momento de su participación el antes mencionado ciudadano se encontraba en goce de vacaciones, participando en dicho acto como ciudadano ecuatoriano e invitado por la organización política auspiciante y sin ostentar en ningún momento, la calidad de servidor electoral...."

Por lo que lo indicado en el último considerando de la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R, no es procedente, por cuanto el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde no ha suscrito ningún informe, ni ha sido parte de ningún acto o trámite administrativo referente al proceso electoral Interno del Movimiento Provincial Únete, lista 100, ni tampoco del proceso de inscripción de candidatura del movimiento antes mencionado, "...demostrando así que no ha incumplido el Art. 232 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no ha incurrido en conflicto de intereses en ningún momento, como mal se lo pretende señalar...."

Afirman adicionalmente que el día 8 de enero de 2019, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notificó al Movimiento Provincial Únete, lista 100, la FE de Erratas, a la Resolución PLE- CNE-5-3-1-2019-R, (prueba #14), con lo que se puede observar que "...ni la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, ni el propio Consejo Nacional Electoral han podido argumentar ni manifestar, peor aún motivar legalmente, la prohibición o inhabilidad que haya incurrido el Sr. Carlos Alfredo Pul ley Iturralde, que sea causa para no permitir la inscripción y calificación de su candidatura, mucho más aún cuando se ha demostrado que no se ha cumplido con el debido proceso y se han tomado resoluciones fuera del plazo que determina la ley inclusive..."

Finalmente se ratifican en todo lo expuesto y solicitan que la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto provincial por el Movimiento Provincial Únete, lista 100, sea calificada e inscrita por el Consejo Nacional Electoral, porque la Resolución apelada carece de motivación y argumentación legal y en razón de que el mencionado ciudadano "...no ha incurrido en ninguna inhabilidad ni prohibición alguna para poder ejercer su derecho de participación como candidato en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019...."

### **3.2. ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE**

#### **3.2.1. Procedimiento de inscripción de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde para la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena.**

A fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y tres del expediente, consta el formulario de inscripción de candidaturas, mediante el cual el señor Lázaro Vidal Pilay Mirabá y la señora Jazmín Mariela Bravo Rodríguez, representante legal y secretaria del Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, en su orden, solicitan la inscripción de candidaturas a Prefecto (a) y Viceprefecto (a) Provincial de Santa Elena, en el cual figura como candidato el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto Provincial y la señora Rosa Elizabeth Flores González para Viceprefecta, auspiciados por la referida organización

política. Cabe indicar que en el formulario no consta la fecha de presentación, ni la hora, así tampoco la firma de la Secretaria o Secretario de la Junta Provincial de Santa Elena.<sup>1</sup>

La entrega de expediente de inscripción se realizó el 21 de diciembre de 2018, a las 13h23 en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, conforme se desprende del Acta Entrega-Recepción de expedientes de Inscripción de Candidaturas, Formulario No. 5979, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y el señor Pilay Miraba Lázaro Vidal, representante legal del indicado Movimiento político (f. 163).

A fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete (164 a 167), se aprecia el reporte técnico de cumplimiento de requisitos del señor Carlos Pulley Iturralde, del cual se desprende que cumple con los documentos y requisitos necesarios para su inscripción.

Mediante oficio circular No. PLE-JPESE-0167-2018 de 21 de diciembre de 2018 (fs. 176), la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral *"...la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 21 de diciembre de 2018, para la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO, auspiciada por el MOVIMIENTO POLÍTICO PROVINCIAL: MOVIMIENTO PROVINCIAL ÚNETE..."*, en la que consta el señor Carlos Pulley, con cédula de ciudadanía No. 0916028020, oficio notificado el 21 de diciembre de 2018, a las 13h32 en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos, según se desprende de la razón que obra a fojas ochenta y vuelta del proceso.

### **3.2.2. Recurso de Objeción presentado por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica**

El 22 de diciembre de 2018 a las 18h30 (fs. 169) el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica ingresa un escrito en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual presentó IMPUGNACIÓN a la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde para la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena por el Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, argumentando que:

(...) por encontrarse incurso en las prohibiciones legales, como es no haber presentado la renuncia o haber obtenido licencia para participar en los comicios electorales del 2019, conforme a la ley lo establece para haber ejercido funciones públicas, más aun cuando se trata de un funcionario que ha manejado un departamento tan delicado en el CNE como es organizaciones políticas donde se registra y dan fe de todas las candidaturas de Santa Elena lo que pone en duda su ética y moral en el actuar de sus funciones, tenemos conocimiento de que existen la mayoría de funcionarios y empleados contratados que pertenecen a la organización política del Sr. CARLOS PULLEY, por lo que necesitamos que la junta en su debido procedimiento y transparencia solicite certificados de todos los funcionarios y empleados contratados a que organización política están afiliados, de detectarse afiliaciones a cualquier partido político de conformidad con la ley y los reglamentos el CNE deberán ser separados de su cargo. (sic)  
De ser el caso que el SR CARLOS PULLEY no haya obtenido renuncia o licencia para participar en comicios seccionales electorales 2019 este no debe ser calificado para participar en dicho proceso... (sic)

<sup>1</sup> Ver fojas 135, 139 y 143

### 3.2.3. Contestación del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la “impugnación” presentada en su contra

Mediante escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 24 de diciembre de 2018, a las 12h00, (fs. 171 a 174) el señor Carlos Pulley Iturralde, en contestación a la objeción presentada por el Director del Partido Político Sociedad Patriótica, alegó, en lo principal:

a) Que el 22 de diciembre de 2018, generó el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M dirigido a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral con copia a la Dirección Provincial Electoral de Santa Elena y a la Unidad Provincial de Talento Humano con el cual informó la solicitud de inscripción de la candidatura a Prefecto de Santa Elena.

b) Que lo manifestado por el Director Provincial del PSP es falso, ya que únicamente después de que la candidatura se encuentre n firme con la resolución que emita la Junta Provincial respectiva, “...en ese preciso momento, no antes, el Consejo Nacional Electoral deberá expedir la acción de personal correspondiente a la licencia sin sueldo que mandatoriamente exige la Constitución, La ley y el Reglamento...” (sic)

c) Que el escrito presentado se refiere a una IMPUGNACIÓN que debe presentarse ante el Consejo Nacional Electoral y no ante la Junta Provincial de Santa Elena, por lo que se debe considerar como IMPROCEDENTE al no observar el artículo 12 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de elección popular, que establece el recurso de objeción, el mismo que, de acuerdo con la norma reglamentaria debió ser presentada con las pruebas de sustento, lo cual el impugnante ha omitido.

d) Que según el artículo 12 ya citado, la objeción debe ser trasladada a los candidatas o candidatos objetados, situación que no fue notificada al candidato en el correo electrónica personal y que si no hubiera sido por la buena comunicación que existe entre la Organización política que le auspicia, hubiera caído en indefensión por faltar al principio de publicidad que asiste a todo ciudadano.

e) Solicita a la Junta rechazar el recurso presentado por improcedente y por carecer de las formalidades que exige la ley.

f) Adjunta la notificación con la lista de candidaturas realizada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 21 de diciembre de 2018 con oficio circular No. PLE-JPESE-0167-2018, así como el Memorando Nro. UTPPPSE-2018-0132 en la que solicita licencia sin sueldo a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral (fs. 176 a 179)

### 3.2.4. Resolución adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena

La Junta Provincial Electoral de Santa Elena adopta la Resolución CNE-JPESE-12-24-2018 de 24 de diciembre de 2018 (fs. 182 a 184), la cual indica:

(...)

**Que**, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.”;

**Que**, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “(...) *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: 1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales (...)*”;

**Que**, mediante resolución Nro. PLE-CNE-23-30-11-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2018 resolvió: “ *designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena* ”; (sic)

**Que**, el artículo 7 de las REFORMAS Y CODIFICACIÓN AL: REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS, determina que: “Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones: b. Designar al Secretario o Secretaria (...);

**Que**, Una vez que se ha procedido con el proceso de análisis esta Junta Provincial Electoral manifiesta que el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde incumplió con las disposiciones normadas en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 113 numeral 6, Código de la Democracia, artículo 93, 96 numeral 6, y 101, La Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular artículo 7 numeral 8, además tomando en cuenta que el Sr. Carlos Pulley es servidor público de carrera del ente que tiene a cargo llevar a cabo la coordinación y transparencia del proceso de elecciones, bajo la responsabilidad de dicho funcionario se encontraba la revisión de todas las organizaciones políticas de la Provincia de Santa Elena, lo que pone en pésimo precedente la credibilidad institucional que representamos, como consecuencia de esto tendremos incertidumbre de la credibilidad de la ciudadanía Peninsular y en general del pueblo ecuatoriano si no tomamos medidas apegadas a las disposiciones legales, en todo las citas legales establece que los funcionarios públicos con nombramientos estables, etc. deben pedir licencia por lo menos con un día de anticipación a la inscripción, hecho este que no consta en este proceso de análisis y más bien por el certificado emitido por el Director Provincial Giovanni Bonfanti, manifiesta que el señor Carlos Pulley se encuentra en goce de vacaciones , es decir continúa siendo funcionario, con lo que se prueba que se presentó a la inscripción de su candidatura por el movimiento UNETE sin haber cumplido con las disposiciones legales contempladas en la Constitución conforme ha quedado establecido.

En uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** aceptar la objeción planteada en contra de la candidatura del Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100, y determina que su inscripción no es procedente dado que NO CUMPLE con los requerimientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos los mismos que son requeridos para la legal participación y respectiva inscripción para las Elecciones Seccionales y CPCCS del 24 de Marzo de 2019.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El Abogado Heriberto Stalin Triviño Vélez, Secretario, hará conocer esta resolución al Consejo Nacional Electoral, y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Salinas, en la Sala de Sesiones de Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico

Firman el licenciado Pedro Panchana Gonzabay y Ab. H. Stalin Triviño Vélez, Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

A fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y ocho (194 a 198), consta la notificación No. 00006-CNE-JPESE-2018, de 24 de diciembre de 2018, dirigida, entre otros, al Movimiento Independiente UNETE, Lista 100, en la que se manifiesta: "Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión del día lunes 24 de diciembre de 2018, adoptó la resolución a continuación transcribo: PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018..." (El énfasis fuera de texto original)

Revisado este documento se constata que a la Resolución que se dice "transcribir" se han agregado los acápites: "Antecedentes, Marco Jurídico: Base Constitucional, Base Legal, Base Reglamentaria"; siendo lo más relevante de esta "transcripción" la ELIMINACIÓN del quinto y último considerando de aquella cuyo texto se reprodujo en líneas anteriores; es decir, la Resolución notificada al Movimiento UNETE, lista 100, no tiene relación en nada con el contenido de la resolución aprobada por unanimidad por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena que se refleja a fojas 182 a 184 del proceso.

Consta la razón de notificación por parte del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en la que se expresa:

**RAZÓN:** Siento por tal que se notificó a los casilleros electorales, cartelera de la Delegación Provincial Electoral, correos electrónicos de las Organizaciones Políticas, a las 18:20 del 24 DE DICIEMBRE DEL 2018. Certifico.- (...)

**3.3. SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA****3.3.1. Resolución No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, de 03 de enero de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.**

De fojas ciento noventa a ciento noventa y tres (190 a 193), se desprende que el señor Carlos Pulley Iturralde presentó ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación a la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

El expediente fue remitido por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 26 de diciembre de 2018 al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien a su vez envió el expediente de impugnación a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica para el trámite pertinente. (fs. 215 y 216).

El 2 de enero de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe Jurídico Nro. 004-DNAJ-CNE-2019, en cual, luego del análisis respectivo, recomienda:

**4.1. Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por haberse demostrado que la mencionado junta inobservó los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos en los artículos 61 numeral 1; y 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 93, y 96 numeral 6; de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7, numeral 8 del Reglamento para la inscripción de candidatos de elección popular;**

**4.2. Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual se acepta la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde candidato a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100, toda vez que en dicho acto administrativo no se ha observado lo establecido en la normativa vigente.**

**4.3. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena la calificación e inscripción de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100 (...) (fs. 217 a 228)**

A fojas sesenta y dos (62) del proceso, consta como “prueba #9” copia de la Resolución No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R, emitida el 3 de enero de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que consta de treinta y cuatro considerandos y en la que se indica, en sus partes pertinentes lo siguiente:

(...) El señor Secretario General deja constancia que, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, consignan su voto en contra; mientras que, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, y la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, consignan su voto de abstención, por lo tanto la presente resolución queda en los siguientes términos (...)

(...) Artículo 1.- No acoger el informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019 de 2 de enero de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2029-0014-M de 2 de enero de 2019; y, en consecuencia, se ratifica la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100 (...) (fs. 126 a 134)

La mencionada Resolución fue notificada al señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00017-Of de 5 de enero de 2019, así como en el correo electrónico movimientoindependienteunete@gmail.com, el 6 de enero de 2019, a las 10:53. (fs. 60 y 61).

A fojas noventa y nueve, como prueba #12, los ahora Recurrentes adjuntaron copia de la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R en la que consta el mismo encabezado respecto de la constancia que deja sentada el Secretario General, así como la misma decisión, esto es: no acoger el informe Jurídico No. 0004-DNAJ-CNE-2019 emitido por la Directora Nacional de

Asesoría Jurídica y ratificar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la que se aceptó la objeción presentada en contra del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, con la diferencia que se AGREGA un último considerando (35), que expresa:

**Que**, el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, ostenta la calidad de funcionario electoral, y por esa misma calidad, estaba en la obligación constitucional de separar las funciones de su cargo con sus roles de pre-candidato y militante o adherente de una organización política, inclusive desde el momento mismo que decidió aceptar la propuesta de ser candidato; más aún en el proceso democrático interno realizado por el Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, para seleccionar al candidato a Prefecto de la provincia de Santa Elena. Es decir, estaba obligado a cumplir el artículo 232 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, por el evidente conflicto de intereses (...)

Esta resolución conforme la documentación adjuntada por los Recurrentes, fue notificada al señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, mediante oficio No. CNE-SG-2019-00047-OF de 7 de enero de 2019 en el correo electrónico [movimientoindependienteunete@gmail.com](mailto:movimientoindependienteunete@gmail.com), el 8 de enero de 2019, a las 9:17 conforme consta del reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la que consta: *"Adjunto al presente sírvase encontrar el "Oficio DEFINITIVO No. CNE-SG-2019-00047-OF, que anexa la resolución DEFINITIVA PLE-CNE-5-3-1-2019-R de la sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, e, informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019 (...)" (fs. 97 y 98)*

A fojas ciento quince, consta un FE DE ERRATAS suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral de 8 de enero de 2019, en la que enmienda un error en el antepenúltimo considerando de la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R notificada el 8 de enero de 2019.

#### IV.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Analizado el procedimiento de solicitud de inscripción de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan el Recurso Ordinario de Apelación presentado, esto es:

- Si el candidato cumple o no lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 6 del artículo 96 del Código de la Democracia; y numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento de Inscripción de candidatas y candidatos de Elección Popular; y,
- Si la resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y la resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fueron motivadas conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

**4.1. Si el candidato cumple o no lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 6 del artículo 96 del Código de la Democracia; y numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento de Inscripción de candidatas y candidatos de Elección Popular.**

El numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento de Inscripción de candidatas y candidatos de Elección Popular, disponen que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

(...) 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. (El énfasis fuera de texto)

En el presente caso, se analizará si el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde cumple o no los presupuestos constitucionales, legales y reglamentarios, esto es: i) Ser servidora o servidor público o docente; y, ii) gozar de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.

En este sentido se considera:

- **Primer presupuesto: ser servidora o servidor público o docente:**

El artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que

Serán servidoras o servidores públicos, todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

El señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, en su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, manifestó que es servidor de carrera y que ha prestado sus servicios en el Consejo Nacional Electoral por el lapso de 11 años, para lo cual adjuntó la Acción de Personal No. 007-DRH-TPESE-2018 de 17 de octubre de 2008 (f. 29).

Si bien el documento que anexan los recurrentes es copia simple, la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, no han desvirtuado esta información, y por el contrario afirman, en especial en la resolución expedida por la Junta Provincial de Santa Elena que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde es servidor público de carrera. De igual manera, en la resolución definitiva PLE-CNE-5-3-1-209-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se indica que el ciudadano ostenta la calidad de funcionario electoral.

El Recurrente, señor Carlos Pulley Iturralde, a la fecha, se desempeña como Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena<sup>2</sup>; en consecuencia este Tribunal verifica que el Recurrente ostenta la calidad de **servidor público** y por lo tanto cumple con el primer presupuesto constitucional.

---

<sup>2</sup> Ver foja 186 y 189 del proceso

**2. Segundo presupuesto: gozar de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.**

El artículo 23 literal g) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), establece como uno de los derechos irrenunciables de las y los servidoras públicos el gozar de vacaciones, licencias, comisiones de acuerdo con lo prescrito en esa ley.

De igual manera el artículo 28 literal e), ibídem, señala que se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos en caso de

(...) participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público.

El señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, en su calidad de Técnico Provincial de Participación Política, según se desprende de la documentación constante en el expediente, en especial de la remitida en copias certificadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0303-M, de 17 de diciembre de 2018, solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y al Analista Provincial de Talento Humano 2, permiso con cargo a vacaciones desde el martes 18 hasta el viernes 21 de diciembre de 2018. (f. 185)

El 22 de diciembre de 2018 a través del Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M, con copia al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y Analista Provincial de Talento Humano 2, comunicó a la Presidenta del Consejo Nacional la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura para la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, señalando que **"...una vez que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de ser el caso, expida la Resolución de calificación de la misma, me acojo a la licencia sin sueldo que me asiste por derecho [...] hasta el día siguiente de las elecciones del 24 de marzo de 2019..."**. (Lo resaltado fuera de texto original) (fs. 188-189; 207-208).

El 23 de diciembre de 2018, con Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2018-0089-OF la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en atención a una petición vía correo institucional zimbra, efectuada por el Presidente de la Junta Provincial, certifica que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, **"...hasta el momento no ha presentado renuncia ni licencia..."** y que encuentra en goce de vacaciones, habilitado mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0303-M de 17 de diciembre de 2018, en el cual solicita por motivos personales y educativos permiso con cargo a vacaciones desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el viernes 21 de diciembre de 2018; **"...por lo que el servidor antes mencionado deberá reintegrarse a sus labores habituales el día 26 de diciembre de 2018..."**. Señala además: **"...Me permito poner en su conocimiento el Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M de fecha 22 de diciembre de 2018 dirigido a la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en copia al Lic. Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, suscrito por el servidor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, Técnico Provincial de Participación Política. Según consta en el sistema de gestión documental quipux (...)"**

De la certificación que antecede, se puede constatar que existe una contradicción, ya que en un primer momento la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena indica que no se ha presentado por parte del ahora Recurrente "renuncia ni licencia", y líneas más abajo, comunica que ha presentado a través del sistema quipux el memorando

Nro. CNE-UTPPPSE-2018-0312-M, que como ya se manifestó, se acoge a la licencia sin sueldo.

Por otra parte, si bien el 22 de diciembre de 2018 el señor Carlos Pulley Iturralde, comunicó a las autoridades correspondientes que había presentado su solicitud de inscripción para candidatizarse a Prefecto Provincial de Santa Elena, no es menos cierto que indicó que se acogía a la licencia sin sueldo “...una vez que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de ser el caso, expida la Resolución de calificación de la misma...”, siendo este un argumento más en el que fundamentó el recurso ordinario de apelación ante este Órgano de Justicia Electoral.

El texto constitucional del artículo 113 numeral 6, como se dejó indicado, establece “...gozar de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas...”. En tanto que el artículo 93 del Código de la Democracia prescribe:

(...) Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (El énfasis no corresponde al texto original)

El Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto en sentencias anteriores que:

(...) Por mandato expreso del artículo 113 numeral 6 de la Constitución, las servidoras y servidores públicos y los docentes, gozarán de licencia sin sueldo desde la inscripción de la candidatura [...] el mandato constitucional es el de imponer la licencia sin sueldo al servidor público candidato, desde el momento en que quedó inscrita la candidatura....”<sup>3</sup>

Por lo expuesto, se verifica que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde cumplió el segundo presupuesto constitucional, legal y reglamentario, esto es solicitar a la autoridad correspondiente, licencia sin remuneración.

En conclusión, este Tribunal evidencia que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, no ha inobservado lo prescrito en el artículo 113, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96 numeral 6 del Código de la Democracia; y artículo 7 numeral 8 de la Codificación al Reglamento de Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos a elección popular.

**4.2. Si la resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena y la resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fueron motivadas conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.**

El recurrente argumenta en el recurso ordinario de apelación que la resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 de 24 de enero de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, vulnera el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto *“...no especifica que norma o inhabilidad ha incurrido el candidato, además que no consideró en ninguna parte las razones interpuestas en su descargo ante la Junta Provincial Electoral de Santa Elena...”*. Así mismo, respecto de la Resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019-R adoptada por el

<sup>3</sup> Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 443-2009-TCE de 13 de junio de 2009, pág. 4

Pleno del Consejo Nacional Electoral señala que “...la misma carece de motivación alguna, por lo que amparado en la normativa legal anteriormente citada debe ser considerada NULA...”

**a) Resolución No. PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena**

Una vez revisada y analizada la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 24 de diciembre de 2018, se realizan las siguientes observaciones:

Existen en el expediente dos Resoluciones<sup>4</sup> aprobadas con los votos a favor de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena con el mismo número y fecha de emisión. La primera compuesta de cinco considerandos, en los que se hace referencia a los artículos 35 y 37 del Código de la Democracia; a la resolución No. PLE-CNE-23-30-11-2018-T del Pleno del Consejo Nacional; al artículo 7 de las Reformas y Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros; y el final en el que se manifiesta:

(...) Una vez que se ha procedido con el proceso de análisis esta Junta Provincial Electoral manifiesta que el Sr. Carlos Alfredo Pulley Iturralde incumplió con las disposiciones normadas en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 113 numeral 6, Código de la Democracia, artículo 93, 96 numeral 6, y 101, La Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular artículo 7 numeral 8, además tomando en cuenta que el Sr. Carlos Pulley es servidor público de carrera del ente que tiene a cargo llevar a cabo la coordinación y transparencia del proceso de elecciones, bajo la responsabilidad de dicho funcionario se encontraba la revisión de todas las organizaciones políticas de la Provincia de Santa Elena, lo que pone en pésimo precedente la credibilidad institucional que representamos, como consecuencia de esto tendremos incertidumbre de la credibilidad de la ciudadanía Peninsular y en general del pueblo ecuatoriano si no tomamos medidas apegadas a las disposiciones legales, en todo las citas legales establece que los funcionarios públicos con nombramientos estables, etc. deben pedir licencia por lo menos con un día de anticipación a la inscripción, hecho este que no consta en este proceso de análisis y más bien por el certificado emitido por el Director Provincial Giovanni Bonfanti, manifiesta que el señor Carlos Pulley se encuentra en goce de vacaciones, es decir continúa siendo funcionario, con lo que se prueba que se presentó a la inscripción de su candidatura por el movimiento UNETE sin haber cumplido con las disposiciones legales contempladas en la Constitución conforme ha quedado establecido.

Por votación unánime, los vocales resuelven aceptar la objeción planteada en contra del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente ÚNETE, Lista 100, determinando que su inscripción no es procedente por cuanto no cumple con los requerimientos establecidos en la Constitución, Código de la Democracia y Reglamento correspondiente.

La segunda Resolución que es notificada al Movimiento Independiente UNETE, listas 100 y en la que el Secretario dice “transcribir” la Resolución adoptada el 24 de diciembre de 2019 por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, difiere de la analizada anteriormente, ya

<sup>4</sup> Ver fojas 182-183 y 194-198 del proceso

que se agregan antecedentes, marco jurídico: base constitucional, base legal, base reglamentaria, y lo que es más grave, **no consta el quinto considerando de la resolución inicial**, resolviendo en el mismo sentido que la anterior, esto es, aceptar la objeción planteada en contra del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial por el Movimiento Independiente ÚNETE, Lista 100, determinando que su inscripción no es procedente por cuanto no cumple con los requerimientos establecidos en la Constitución, Código de la Democracia y Reglamento correspondiente.

Procedimiento irregular que deberá ser aclarado por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena ante las autoridades competentes.

**b) Resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral**

El señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, impugnó ante el Consejo Nacional Electoral la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena dentro del plazo establecido en el Código de la Democracia, una vez que fuera notificada con la misma.

De igual manera, analizada la Resolución impugnada por el ahora Recurrente, este Tribunal observa lo siguiente:

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con voto en contra de tres Consejeros y dos abstenciones, adoptó la Resolución PLE-CNE-5-1-3-2018-R en la que resolvió no acoger el informe jurídico presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y en consecuencia, ratificar "...la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018, de 24 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que aceptó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, candidato a la dignidad de Prefecto Provincial, auspiciado por el Movimiento Independiente UNETE, Lista 100..."

Esta resolución fue presentada como prueba por parte del ahora Recurrente en copia simple adjunta a su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, por lo que la Jueza sustanciadora, dispuso en auto de 19 de enero de 2019, a las 13h10, que:

**PRIMERO.-** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda, envíe al Tribunal en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto; 1) copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2019-00017-OF al cual se adjunta la Resolución Nro. PLE-CNE-5-3-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de diciembre del 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, (la misma que deberá enviarse en copia certificada); 2) el reporte del Sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo en la que consta la notificación al Movimiento ÚNETE lista 100 efectuada el 6 de enero de 2019, a las 10h53; y, 3) la razón de notificación de la mentada Resolución.

El 20 de enero de 2019 se remite lo solicitado por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral en ocho fojas certificadas, en la que consta la resolución que se analiza, la misma que fuera notificada al señor Carlos Pulley Iturralde, el 6 de enero de 2018, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00017-Of de 5 de enero de 2019, así como en el correo electrónico movimientoindependienteunete@gmail.com, conforme consta de la razón de notificación que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho (258) del proceso.

Posteriormente el 8 de enero de 2018 a las 9:17, se vuelve a notificar la Resolución PLE-CNE-5-3-1-2019-R al señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, mediante Oficio "DEFINITIVO No. CNE-SG-2019-00047-OF", al que se anexa la resolución "DEFINITIVA PLE-CNE-5-3-1-2019-R" de la sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el jueves 3 de enero de 2019, e, informe No. 0004-DNAJ-CNE-2019OF de 7 de enero de 2019 en el correo electrónico [movimientoindependienteunete@gmail.com](mailto:movimientoindependienteunete@gmail.com), según se desprende de reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la que consta la misma decisión, esto es: no acoger el informe Jurídico No. 0004-DNAJ-CNE-2019 emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y ratificar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la que se aceptó la objeción presentada en contra del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, con la diferencia que se AÑADE un último considerando (35), que expresa:

**Que, el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde, ostenta la calidad de funcionario electoral, y por esa misma calidad, estaba en la obligación constitucional de separar las funciones de su cargo con sus roles de pre-candidato y militante o adherente de una organización política, inclusive desde el momento mismo que decidió aceptar la propuesta de ser candidato; más aún en el proceso democrático interno realizado por el Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, para seleccionar al candidato a Prefecto de la provincia de Santa Elena. Es decir, estaba obligado a cumplir el artículo 232 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, por el evidente conflicto de intereses (...)**

Finalmente, el mismo día 8 de enero de 2019, se notifica la "FE DE ERRATAS" en la que se enmienda un error en el antepenúltimo considerando de la Resolución "definitiva" PLE-CNE-5-3-1-2019-R notificada el 8 de enero de 2019, de acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (f. 239).

Corresponde en este momento analizar si las resoluciones que se dejan anotadas cumplen con la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. La servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 078-14-SEP-CC de 08 de mayo de 2014 (Caso No. 0089-12-EP), ha señalado que para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario:

(...) Que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (La negrilla no corresponde al texto original)

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, prescribe:

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

De las normas citadas y del análisis efectuado se establece que en las resoluciones dictadas por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, si bien tratan de enunciar los principios y normas jurídicas en que se fundamentan, no explican la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho, haciendo únicamente una invocación de las mismas, mas no un análisis entre ellas con las pruebas de descargo presentadas por el objetado señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde.

En cuanto a la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, sobre la cual existen dos notificaciones con el mismo número de resolución y un considerando agregado en la parte final de la resolución “definitiva”, cabe señalar que tampoco motiva adecuadamente sus actos resolutivos, puesto que, al invocar (en el considerando AGREGADO) el inciso final del artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, se constata que no es aplicable al caso impugnado.

En consecuencia se incumplió la garantía constitucional de motivación, esto es, sus resoluciones no son razonables, por cuanto no se basan en principios constitucionales; no son lógicas, ya que los considerandos no guardan relación con la conclusión; y finalmente no gozan de comprensibilidad, lo que genera confusión y menoscabo de los derechos de participación de los actores políticos.

En concordancia con el principio de motivación es menester que los órganos de Estado, en este caso, Consejo Nacional Electoral y organismos desconcentrados, brinden al elector la garantía de la seguridad jurídica, por lo tanto sus resoluciones deben ser debidamente motivadas, esto es, razonables, lógicas y comprensibles. En el caso en análisis esto no ha sucedido.

Es necesario recordar al Consejo Nacional Electoral y a los organismos electorales desconcentrados, que sus actos producen efectos jurídicos, de carácter político, pues siendo una manifestación unilateral reconocen, modifican y extinguen derechos y obligaciones.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jorge Moreno Yánes, “Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano”, pág. 99

**V. CONSIDERACIONES FINALES:**

Los Recurrentes, han señalado en su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, que el desistimiento presentado por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, a la objeción del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde debió ser considerado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral al momento de emitir la resolución sobre la impugnación presentada.

Ante esta afirmación, cabe indicar que, el escrito de desistimiento, según consta del expediente, fue ingresado en la Delegación/Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 26 de diciembre de 2018, dos días después que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena adopte la Resolución PLE-CNE-JPESE-12-24-12-2018 el 24 de diciembre de 2018; y, un día después que el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde presente el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.

El desistimiento presentado por el Director del Partido Sociedad Patriótica fue extemporáneo, ya que con anterioridad se emitió el acto administrativo (resolución), así como se notificó el mismo al Movimiento ÚNETE, razón por la cual los artículos 211 y 226 del Código Orgánico Administrativo invocados por los Recurrentes no aplican al caso presente, como tampoco aplica lo dispuesto en el artículo 48 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en razón que el desistimiento se presentó en instancia administrativa mas no ante este Órgano de Justicia Electoral.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde y licenciado Lázaro Vidal Pindal Mirabá, en sus calidades de candidato a Prefecto Provincial de Santa Elena y representante legal del Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R de 3 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la nulidad de la Resolución definitiva No. PLE-CNE-5-3-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el 3 de enero de 2019, así como la Resolución Nro. CNE-JPSEE-12-24-12-2018 de 24 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

**TERCERO.-** DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, proceda a calificar e inscribir la candidatura del señor Carlos Alfredo Pulley Iturralde a la dignidad de Prefecto Provincial de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100 por no tener prohibición constitucional, legal ni reglamentaria.

**CUARTO.-** EJECUTORIADA esta sentencia, envíese copias certificadas de la misma al Consejo Nacional Electoral a fin de que inicie las acciones administrativas en contra de los funcionarios responsables de las irregularidades detectadas en la presente causa.

**QUINTO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a) Al señor Carlos Pulley Iturralde, señor Lázaro Vidal Pilay Mirabá y su patrocinadora, abogada Esther Guerrero Cervantes, en las direcciones electrónicas [carlospulley@gmail.com](mailto:carlospulley@gmail.com), [movimientoindependienteunete@gmail.com](mailto:movimientoindependienteunete@gmail.com); y, [ester\\_d55@hotmail.com](mailto:ester_d55@hotmail.com) conforme fueron señaladas y en la casilla contencioso electoral No. 147.
- b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

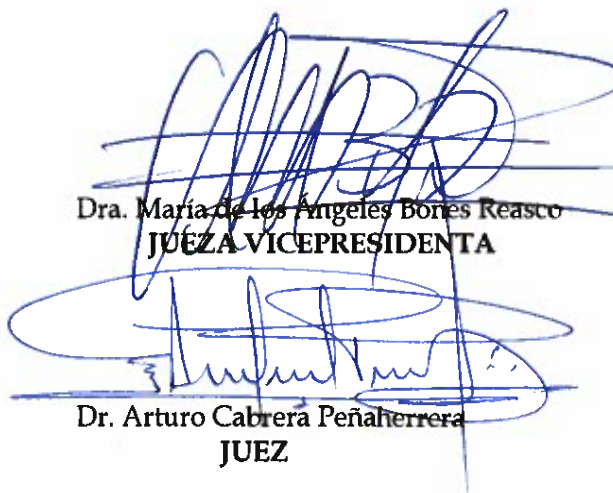
**SEXTO.-** PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**SÉPTIMO.-** SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



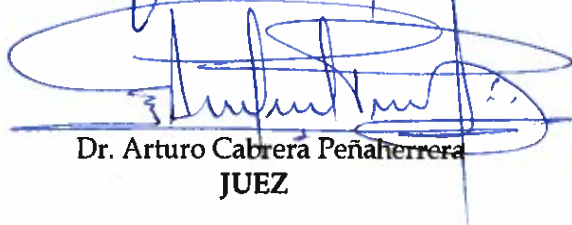
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Angeles Bories Reasco  
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado  
JUEZ

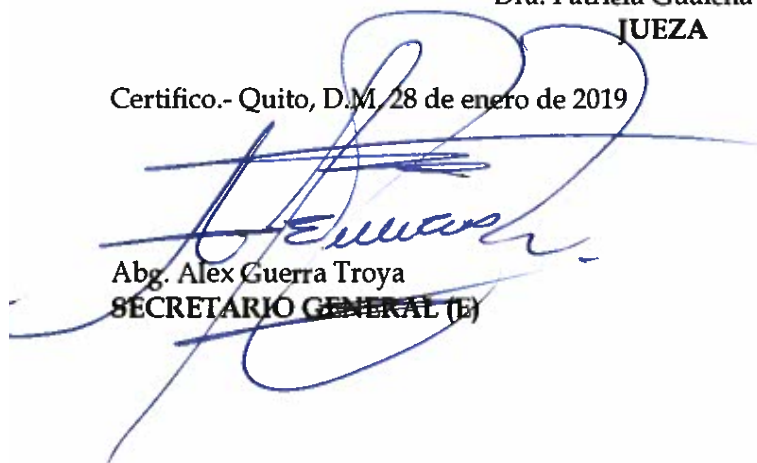


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera  
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M. 28 de enero de 2019



Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL (E)

**CAUSA N° 019-2019-TCE****SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 5 de febrero de 2019.- Las 16h50.- **VISTOS.-**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1** Con Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió designar a: doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga; y doctor Ángel Torres Maldonado, como Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 21-23)
- 1.2** El 13 de enero de 2019, a la 01h24, ingresó por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito en ocho (8) fojas y anexos en siete (7) fojas, firmado por los señores Mario Andrés Maldonado Sánchez, candidato a la Prefectura de la provincia de Pichincha por el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido antes señalado y por el Abogado Agustín Castro, designado para el patrocinio en esta causa, quienes manifiestan: *"El Acto sobre el cual se propone el presente Recurso es el Oficio No. 02-10-2019-CNE-JPEP-CON, de fecha 10 de enero de 2019, suscrito por la señora Luisana Daniela Becerra Bonilla, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (...) "*, mediante el cual devuelve a la Directora Provincial de Pichincha del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, la carpeta relacionada con la documentación para el registro de la inscripción de la candidatura para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Pichincha. (Fojas de 8 a 15)
- 1.3** La Secretaría General le asignó al expediente el **No. 019-2019-TCE**; y, en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, realizado el sorteo electrónico el 14 de enero de 2019, se radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el señor Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, como consta en el expediente. (Foja 16)
- 1.4** El 13 de enero de 2019, a las 20h43, ingresó por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito en una (1) foja y anexos en dos (2) fojas, presentado por el señor Mario Andrés Maldonado Sánchez, mediante el cual indica que: *"(...) Se adjunta copia certificada del nombramiento de VERÓNICA SORIANO MEZA como Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante"*. (Fojas 17 a 20)
- 1.5** El 14 de enero de 2019, a las 12h50, se recibió en este Despacho el expediente de la causa electoral N° 019-2019-TCE, en veinte (20) fojas.
- 1.6** Mediante Providencia de 15 de enero de 2019, a las 11h47, se dispuso: **"PRIMERO.-** Que los recurrentes, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: **1.1** Aclaren y completen el recurso

presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.(...). **TERCERO.-** Que, la Junta Provincial Electoral de Pichincha y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el plazo de dos (2) días: **3.1.** Remitan la documentación en original o copia certificada, relacionada con el Oficio No. 02-10-2019-CNE-JPEP-CON de 10 de enero de 2019, suscrito por la señora Luisana Daniela Becerra Bonilla, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y dirigido a la Abogada Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, para lo cual remítanse copias del Recurso presentado constante a fojas 8 a 15 del proceso. **3.2.** Certifiquen si, respecto de la documentación señalada en el numeral 3.1, existe fe de recepción o presentación, ya sea en la Junta Provincial Electoral de Pichincha o en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de ser el caso, remitir copia certificada". (Foja 30 y vuelta)

**1.7** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0116-O de 15 de enero de 2019, mediante el cual la Secretaría General de éste Tribunal, asignó casilla contencioso electoral No. 152, a los señores Mario Andrés Maldonado Sánchez, candidato; y, Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7. (Foja 32)

**1.8** En cumplimiento a la Providencia de 15 de enero de 2019, a las 11h47, los recurrentes, Mario Andrés Maldonado Sánchez, candidato; y, Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, presentaron un escrito en dos (2) fojas, el 16 de enero de 2019, a las 10h59. (Fojas 34 y 35)

**1.9** La Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Oficio N- 003-10-2019-CNE-JPEP-CON de 17 de enero de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos noventa (90) fojas, suscrito por la señorita Luisana Daniela Becerra Bonilla, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remitió lo solicitado en la Providencia de 15 de enero de 2019, a las 11h47; y, en el que señala: "(...), me permito remitir copias debidamente certificadas del expediente agregado al oficio No 02-10-2019-CNE-JPEP-CON, suscrito por la señorita Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. En referencia al numeral 3.2, sobre la certificación de que si en la documentación constante en el numeral 3.1. de su providencia, me permito señalar que no existe fe de recepción o presentación, de documento alguna que repose en la Junta Provincial Electoral de Pichincha o en la Delegación Provincial de Pichincha que se pueda certificar.". (Fojas 37 a 127)

**1.10** Oficio 199-17-01-2019-CNE-DPP-S de 17 de enero de 2019, en una (1) foja, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual informó que: "En atención a lo dispuesto en la providencia de 15 de enero de 2019, dentro de la CAUSA No. 019-2019-TCE, (...), esta Delegación no puede emitir ninguna certificación respecto del Oficio No. 02-10-2019-CNE-JPEP-CON, de 10 de enero de 2019 por cuanto ese documento ha sido emitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y el mismo no reposa en esta Secretaría; y, (...),

*al no ser un documento emitido por la Delegación, no se puede emitir ninguna copia certificada del mismo". (Foja 129)*

- 1.11** Escrito en una (1) foja, suscrito por el abogado patrocinador de los recurrentes, Mario Andrés Maldonado Sánchez, candidato; y, Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, presentado el 18 de enero de 2019, a las 10h19, recibido en este Despacho el mismo día a las 11h35. (Foja 131)
- 1.12** Mediante Auto de 18 de enero de 2019, a las 11h40, se Admitió a Trámite la causa electoral N° 019-2019-TCE. (Fojas 133 a 134)
- 1.13** En atención al artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dictó la Providencia de 21 de enero de 2019, a las 15h50, en la cual dispuso a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y a la Delegación Provincial Electoral de la misma provincia, se remita la documentación faltante en el expediente de la causa N° 019-2019-TCE. (Foja 136 y vuelta)
- 1.14** En cumplimiento a la Providencia de 21 de enero de 2019 a las 15h50, por medio de documento sin número y sin fecha, la Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite el 22 de enero de 2018, según la razón del señor Secretario General (E) del Tribunal, el escrito en una (1) foja y en seis (6) fojas los anexos, respecto a la denuncia de 7 de enero enunciada en el oficio N- 02-10-2019-CNE-JPEP-CON, y el memorando N° CNE-JPEPCH-2019-0267-M. (Fojas 138 a 144)
- 1.15** El 22 de enero de 2019, a las 19h50, se recibe del abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el oficio N° 102-22-01-2019-CNE-DPP-S, con siete (7) fojas en calidad de anexos. (Fojas 146 a 153)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **2. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1 COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]. <sup>El énfasis es propio.</sup>

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra del Oficio N- 02-10-2019-CNE-JPEP-CON de 10 de enero de 2019, suscrito por la Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, Luisana Daniela Becerra Bonilla, mediante el cual expone los hechos sucedidos con el expediente que se encontró, y que contenía documentación para el registro de la candidatura del señor Mario Andrés Maldonado Sánchez, a la dignidad de Prefecto de Pichincha auspiciado por el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7. (Foja 138)

De lo antedicho, se establece que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto, alude al artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece:

*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*

De acuerdo con el artículo 268 ibídem, el Recurso Ordinario de Apelación, es uno de los recursos podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 23, dispone que:

[...] los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El artículo 244, primer inciso, ibídem, dispone: [...] los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. [...]

Los recurrentes, Mario Andrés Maldonado Sánchez; en goce de sus derechos políticos para presentarse como candidato y, Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, cuentan con la legitimación activa para interponer el presente recurso.

## **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

El Oficio N- 02-10-2019-CNE-JPEP-CON de 10 de enero de 2019, suscrito por la Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, fue notificado al señor Mario

Andrés Maldonado Sánchez el 10 de enero de 2019 a las 17h40, conforme la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, señor José Elías Cárdenas Llerena. (Foja 5)

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de enero de 2019 a la 01h24, conforme la razón suscrita por el Secretario General (E) del Tribunal; en consecuencia, el Recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

#### 3.1 ACTO APELADO

Escrito que consta en el expediente de la causa electoral N° 019-2019-TCE a fojas ocho a quince (8 a 15) y la aclaración al escrito de fojas treinta y cuatro y treinta y cinco (34, 35 y vuelta), los señores Mario Andrés Maldonado Sánchez y, Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, presentan este Recurso Ordinario de Apelación en contra del Oficio N- 02-10-2019-CNE-JPEP-CON de 10 de enero de 2019, suscrito por la Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por el cual devuelve a la Directora Provincial de Pichincha del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, la carpeta relacionada con la documentación para el registro de la inscripción de la candidatura para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Pichincha.

#### 3.2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los recurrentes, Mario Andrés Maldonado Sánchez y, Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, presentan este Recurso Ordinario de Apelación en contra del **Oficio N- 02-10-2019-CNE-JPEP-CON**, en base a los siguientes argumentos:

° **Que la Directora Provincial carece de legitimación activa.-** Es inaudito que la Presidenta de la Junta señale que la Directora Provincial de Pichincha del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, no contaba con legitimación toda vez que la documentación que acredita mi calidad reposa tanto en la propia delegación como en la matriz del CNE; con este hecho se evidencia el desconocimiento de las normas elementales del Derecho Administrativo y requerir documentación adicional al administrado que la propia sede administrativa los tiene en archivo.

[.../] ° **Indican que el escrito carece de prueba, por no hacer constar la fe de presentación de la documentación.** Es necesario indicar que las inscripciones conforme se determinaba en el calendario electoral, tenían como último día el 21 de diciembre de 2018, el mismo día aproximadamente a las 17h00 la Secretaria del Partido, acudió a dejar la documentación respectiva para proceder a la inscripción, sin embargo ningún servidor electoral de la Delegación quiso entregar una fe de entrega recepción, señalando que todo estaría en normalidad y confiando en ello, decidimos dejar la documentación sin dicha fe de recepción.

[.../] ° **Mediante Memorando Nro. CNE-DPPCH-2019-0039-M de 8 de enero de 2019, suscrito por el Director Provincial Electoral de Pichincha, en donde se señala que existe un antecedente de existencia de un expediente sin constancia de fe de recepción.** Este hecho señores Magistrados, deja sin piso lo señalado en líneas anteriores puesto que si en efecto la delegación provincial electoral de pichincha no contaba con la información de la candidatura del señor Mario Andrés Maldonado Sánchez , entonces cabe la pregunta ¿Por qué proceden a devolver dicha documentación a la Directora Provincial?, con este hecho se evidencia que nosotros dejamos a tiempo la documentación en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y que al existir los respaldos para la inscripción de la candidatura, los servidores de delegación provincial por negligencia jamás procedieron a darle el tramite respectivo conforme la normativa que rige para el efecto. A este hecho se debe agregar el Memorando Nro. CNE-DPPCH-2019-0039-M de 8 de enero de 2019, suscrito por el Director Provincial Electoral de Pichincha, abogado José Enrique Sola Cueva.

Este documento además de evidenciar la negligencia de la sede electoral, permite establecer los responsables del no procesamiento de la documentación ingresada por la Secretaria de nuestro partido y afecta directamente la Participación de nuestro partido. [...]

[.../] **4.2 PETICIÓN.-** Por lo expuesto y toda vez que ha quedado evidenciado que el Oficio materia del presente recurso, violentó normas constitucionales, legales y reglamentarias, solicitamos que mediante sentencia:

[.../] **a) SE ACEPTE NUESTRO RECURSO.**

[.../] **b) SE REVOQUE EL OFICIO NO. 02-10-2019-CNE-JPEP-CON, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LA SEÑORA LUISANA DANIELA BECERRA BONILLA, PRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA.**

[.../] **c) SE DISPONGA EL PROCESAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO ANDRES MALDONADO SÁNCHEZ, COMO CANDIDATO A LA PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA POR EL PARTIDO POLÍTICO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE.**

[.../] **d) COMO EN OTRAS CAUSAS CONTENCIOSO ELECTORALES, SE LLAME LA ATENCIÓN A LA PRESIDENTA Y MIEMBROS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA POR LA NEGLINCIA MANIFIESTA. [...]** sic. (Fojas 8 a 15)

#### **4. ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN OFICIO N-02-10-2019-CNE-JPEP-CON DE 10 DE ENERO DE 2019, SUSCRITO POR LA PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA**

El citado oficio, en la parte pertinente, manifiesta:

[.../] 3. Por la **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3. PLE-CNE-3-21-11-2018**, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el Art.-6 *"Las candidaturas podrán presentarse desde el jueves 22 de noviembre de 2018, hasta el día viernes 21 de diciembre de 2018, de 08:30 o 17:00; excepto del último día que se receptorán hasta las 18:00."* Basados en la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Art. - 24 numeral 1, en referencia a las Funciones del Consejo Nacional Electoral: "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos...". Y en el Art.- 37 ibídem, numeral 3, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: "Calificar las candidaturas de su jurisdicción". Me permito informar que la Junta Provincial Electoral de Pichincha no tiene la facultad para aceptar la inscripción de candidaturas, debido a que se cerraron los plazos emitidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; además, el sistema de inscripción de candidaturas para las elecciones seccionales 2019, certifica que NO existe el ingreso de la documentación de la candidatura a las dignidades de Prefecto o Prefecta y Viceprefecto o viceprefecta por el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, tampoco la organización política adjunta el certificado de entrega - recepción de documentos ante ésta Junta. [.../] Por tal razón al no existir documentación el ingreso al sistema de inscripción de candidaturas en los plazos establecidos, la

Junta Provincial Electoral de Pichincha no se responsabiliza por documentación entregada fuera de tiempo. [...] Me permito informar que con **Memorando Nro. CNE- DPPCH-2019-0039-M**, de 08 de enero de 2019, el Abg. José Enrique Sola Cueva, Director Provincial Electoral de Pichincha, emite el informe de novedad respecto al expediente relacionado al inscripción de las candidaturas de prefecto y viceprefecto por la provincia de Pichincha por la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, en cuyo texto consta el antecedente de existencia de un expediente sin a constancia de fe de recepción o sentado razón de aceptación, peor aún una acta de entrega de documentos. [...] Por lo invocado devuelvo la carpeta relacionada al tema materia del presente oficio en originales la siguiente documentación [...] *sic*.

Así también, dentro del expediente consta la denuncia presentada por la Directora Provincial de la organización política presentada ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha de 7 de enero de 2018, la cual dice:

Yo, Verónica Soriano Meza Directora Provincial del Partido Adelante Ecuatoriano con cedula de ciudadanía No. 0911896611, ante Usted expongo la presente denuncia por la NO INSCRIPCION de la candidatura a la dignidad de candidato a Prefecto de la Provincia del Señor Mario Maldonado para las elecciones secciones del presente año, ya que no consta en el sistema porque "supuestamente" no se ingresó la documentación; afirmación completamente incorrecta. [...] Siendo aproximadamente las 22:30 horas del viernes 21 de diciembre del 2018, la Señora Janeth Tayo Secretaria del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, hace entrega de los tres (3) formularios de inscripción, fotografías, copias de cedula, plan de trabajo y demás documentos habilitantes para inscribir la candidatura a la Prefectura Provincial, a la Licenciada Sandra Hernández funcionaria de la Delegación Provincial, surge la novedad que la funcionaria detecta que la candidata a Vice Prefecta es de nacionalidad extranjera hace una consulta se dirige a Secretaria al cabo de quince minutos retorna, procede a receptar la documentación, la enumera y llena registro de inscripción de candidatura (41 fojas)

[...] Para constatar y tener seguridad de que el trámite de inscripción iba a seguir su curso normal, la Señora Tayo conversa por teléfono con el Dr. Fabián Haro quien le dice que espere a ser notificada por la Junta Electoral para subsanar el tema de la candidata que no cumplía con la normativa vigente para correr por la Vice Prefectura

[...] Pasan los días, se ha hecho seguimiento continuo tanto al casillero electoral como consultas personas y telefónicas sobre el tema sin recibir respuesta distinta a que debemos esperar ser notificados.

[...] Parto del criterio de la buena fé de los funcionarios y autoridades del ente electoral que forman parte en el proceso, y que esta afectación es producto de un mero "traspapeleo"

[...] Doctora Becerra permítame expresarle que mantenerse la situación arriba descrita es decir la NO INSCRIPCION de la candidatura del Señor Mario Maldonado a la Prefectura, violenta y vulnera derechos contemplados en la Constitución, el Código Orgánico de la Democracia, Leyes y Reglamentos vigentes.

[...] Somos una Organización Política legalmente reconocida que haciendo uso de su derecho de inscribir candidatos, cumpliendo los tiempo y fechas establecidas por la Autoridad Electoral para inscripción de candidaturas estaríamos quedando fuera de la contienda electoral coartando el derecho de los ciudadanos a expresar su simpatía y respaldo con su voto a nuestro candidato a la Prefectura de Pichincha.

[...] Respetuosamente le solicito se tomen las acciones pertinentes, para reparar la afectación que de forma individual sufre el Partido Adelante Ecuatoriano y de forma colectiva los ciudadanos, la Democracia y el País. *Sic*.

## 5. CONSIDERACIONES DE FONDO

De la revisión del expediente de la causa N° 019-2019-TCE, y una vez que la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral, ambas, de la provincia de Pichincha, en

cumplimiento a la Providencia de 21 de enero de 2019 a las 15h50, han remitido la documentación para completar el referido expediente, se puede analizar que:

A fojas ciento cuarenta y uno, y ciento cuarenta y dos (141 y 142), se encuentra la denuncia interpuesta por la Directora Provincial del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, abogada Verónica Soriano Meza; y, en contestación, la Junta Provincial Electoral de Pichincha genera el **Oficio N- 02-10-2019-CNE-JPEP-CON** de 10 de enero de 2019, (Foja 138 a 140), acto administrativo electoral, materia del presente Recurso.

Estos dos documentos, el escrito del Partido Político y el Oficio de la Junta, permiten contrastar la información contenida en ellos, con el fin de aclarar y evidenciar lo sucedido con la entrega de los formularios desde el Partido Político a la Junta Provincial Electoral; y, el procedimiento de recepción por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. De tal manera que, en este primer análisis, llama la atención, en la denuncia del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, elementos como: la fecha y hora en la que presentó la documentación la Secretaria de la Organización Política, el nombre del servidor público electoral que atendió el trámite en la Junta, una vaga calificación informal/verbal de la nacionalidad de la ciudadana que se postularía para Viceprefecta; y, la enunciación de recepción de la documentación.

A foja ciento cincuenta y dos, reposa el Informe de Novedad suscrito por el Analista Provincial Técnico 1, ingeniero Jorge Vinicio Aguirre Carrera, dirigido al Responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, abogado Fabián Haro Aspiazú, el 7 de enero de 2018, por lo que se entiende, fue elevado a conocimiento, una vez recibido el escrito de denuncia de la Directora Provincial del Partido Político; este mismo informe fue sustento para el memorando N° CNE-DTPPPP-2019-0257-M de 8 de enero de 2019, en el que se indica de lo sucedido al Director Provincial Electoral de Pichincha, abogado José Enrique Sola Cueva.

En el análisis del documento, se denota que sí hubo servidores electorales responsables de la recepción de documentación, para este caso, presentada por la Secretaría del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, que atiende a un procedimiento de ingreso de documentos establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, para la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como para la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

En cuanto al escrito presentado por la Directora Provincial de Pichincha del Partido Político, así como el de aclaración, en cumplimiento a la Providencia de 15 de enero de 2019 a las 11h47, la petición central recae en la falta de fe recepción de la documentación ingresada.

Al efecto, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en el artículo 23, numeral 3, dispone:

Queda expresamente prohibido para las entidades reguladas por esta Ley:

3. Inadmitir el ingreso de solicitudes por supuesto error en el destinatario o rechazarlas por errores del de citas, de ortografía, de mecanografía, aritméticos o similares, [...]. En ningún caso se podrá rechazar el ingreso, recepción o registro de solicitudes. [...]

De tal forma que la actuación de los organismos electorales desconcentrados, se desvirtúa según los contenidos, tanto con el informe del Analista Técnico Electoral 1 el 7 de enero de 2018, como en el escrito de la denuncia presentado por la Directora Provincial del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, al afirmar que hubo la recepción de la servidora electoral, licenciada Sandra Hernández y "[...] un registro de revisión de la carpeta [...]" por parte del señor Alfonso Puga.

En cuanto al plazo establecido para la entrega de los formularios y demás documentación habilitante para el registro de los candidatos para las Elecciones Seccionales 2019, en las Juntas Provinciales Electorales, la Resolución N° PLE-CNE-3-21-11-2018 de 21 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el artículo 6, determinó: *"Las candidaturas podrán presentarse desde el jueves 22 de noviembre de 2018, hasta el viernes 21 de diciembre de 2018, de 08:30 a 17:00; excepto el último día que se receptorán hasta las 18:00"*, y como se analiza en la denuncia de 7 de enero de 2019, suscrita por la Directora Provincial de Pichincha del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, la presentación de la documentación se realizó a las 22:30 horas del viernes 21 de diciembre de 2018; y, posterior, en el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, presentado, manifestó que lo hacía *"aproximadamente a las 17h00"*, habiendo claramente una inconsistencia.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11, numeral 5, ordena:

El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Como este Tribunal ya se ha pronunciado, en cuanto a los derechos subjetivos de participación, las limitaciones que proclama el ordenamiento jurídico, las cuales deben ser analizadas en su forma restrictiva o restringida, y; en aplicación del principio de favorabilidad; según el escrito de la Directora Provincial de Pichincha del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, así como, en el informe del Analista Provincial Técnico 1, el registro de las candidaturas de Prefecto y Viceprefecto auspiciados por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, fue ingresado a las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo tanto, a pesar que los servidores electorales no escribieron formalmente la hora y fecha de ingreso en la documentación, ésta quedó en resguardo de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, como lo señaló su Presidente, en el **Oficio N- 02-10-2019-CNE-JPEP-CON** de 10 de enero de 2019, y que procede, erradamente, a devolver, cuando el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, bien indica que los formularios y demás documentos habilitantes deberán ser registrados para elevar la respectiva acta de entrega recepción; y, mediante resolución, actuar como el cuerpo colegiado que reconoce la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La custodia de la documentación entregada a las Juntas Provinciales Electorales durante los procesos electorales no puede entenderse como una mera acción de archivo estático; el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, determina el procedimiento que debe aplicarse con respecto a los expedientes que entreguen las Organizaciones Políticas.

Por lo tanto, al existir físicamente, el acto administrativo del órgano desconcentrado electoral, en el Oficio **N- 02-10-2019-CNE-JPEP-CON** de 10 de enero de 2019, se comprueba que la documentación estuvo a cargo de la Junta Provincial Electoral de Pichincha desde el 21 de diciembre de 2018, dentro del plazo establecido para la presentación de candidaturas por parte de las Organizaciones Políticas.

## 6. OTRAS CONSIDERACIONES

En cuanto a las actuaciones administrativas que se evidencian en el expediente de la presente causa, tanto los servidores de la Junta Provincial Electoral de Pichincha como los de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, han sido negligentes, lo que pudo ocasionar un grave daño a la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, a los candidatos, como a la colectividad, por el derecho constitucional consagrada en el artículo 66, numeral 1, que dispone: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Elegir y ser elegido".

La negligencia de los servidores electorales, se evidencia por la falta de cuidado y omisión para determinar el modo y fecha de ingreso de los documentos y su manejo, como en el presente caso, inobservando sus responsabilidades como custodios de formularios, registros físicos, digitales, etc.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 37, dispone: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: [...] 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; [...].

El incumplimiento de parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se produce en la remisión del expediente incompleto de tal manera que este Despacho del Tribunal Contencioso Electoral debió insistir mediante Providencia de 21 de enero de 2019, los documentos específicos para completarlo, cuando con Providencia de 15 de enero de 2019 ya se les solicitó remitir el expediente íntegro en cumplimiento del artículo 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, Capítulo II, de la Inscripción de Candidatas y Candidatos, en el artículo 5, inciso final, establece:

[.../] Una vez presentada la documentación referida, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o la Secretaría de la Junta Electoral Territorial según corresponda, **registrarán en el sistema informático** la información contenida en el formulario

**emitirán la respectiva acta** de entrega recepción de la documentación, entregando una copia de la misma al remitente para constancia de lo entregado. El énfasis es propio

El Capítulo III, de las Calificación de Candidatas y Candidatos, en el artículo 11, inciso final, ibídem, determina:

[.../] La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, **Secretarías de las Juntas Electorales Territoriales** y Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, **no podrán negarse a aceptar las solicitudes de inscripción de las candidatas y candidatos dentro del período legal aduciendo falta de formalidades.** El énfasis es propio

Claramente, las normas determinan las obligaciones que deben cumplir las Secretarías de las Delegaciones así como de las Juntas; las mismas que no fueron acatadas, incluso descuidando la documentación al no haberla registrado en el sistema informático, ni elaborar el acta para constancia de la entrega y recepción de la referida documentación.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Mario Andrés Maldonado Sánchez y, la abogada Verónica Soriano Meza, Directora Provincial de Pichincha del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7.

**SEGUNDO.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que recepte el expediente de las candidaturas para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, remitidos al Tribunal Contencioso Electoral; y, previo análisis del cumplimiento de requisitos e inhabilidades, proceda de acuerdo con la Ley.

**TERCERO.-** Se dispone al Consejo Nacional Electoral que a través de la Dirección respectiva, investigue y determine las responsabilidades administrativas y, aplique el régimen disciplinario al o los servidores electorales que actuaron con negligencia en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

**CUARTO.-** A través de la Secretaría General de este Tribunal, remita a la Fiscalía General del Estado, el expediente en copias certificadas, para que investigue y determina las posibles responsabilidades en torno a lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido de la presente Sentencia:

**5.1** A la señora Luisana Daniela Becerra Bonilla, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en las oficinas ubicadas en el inmueble de la calle Iñaquito N35-227 e Ignacio San María, de esta ciudad de Quito.

**5.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en la casilla contencioso electoral N° 003.

**5.3** Los Recurrentes Mario Andrés Maldonado Sánchez y Verónica Soriano Meza, en los correos electrónicos: v.soriano@yahoo.com, mmaldonadosanchez@gmail.com, agustincastro-lexasesor@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N° 152.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el Archivo.

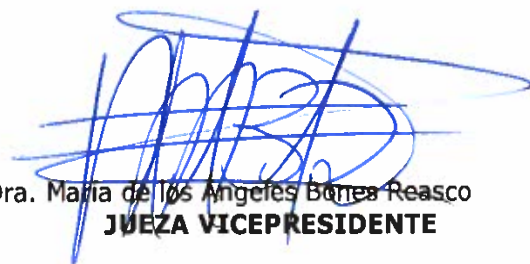
**SÉPTIMO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

**OCTAVO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

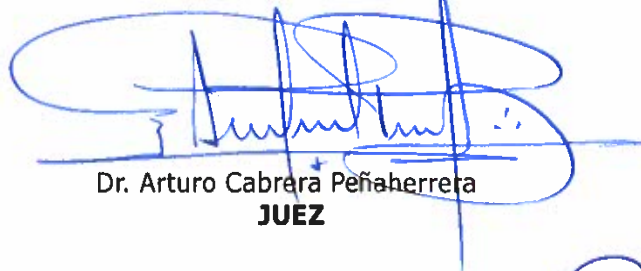
**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ PRESIDENTE**



Dra. María de los Angeles Bunes Reasco  
**JUEZA VICEPRESIDENTE**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**



Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**



Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 5 de febrero de 2019



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



CAUSA No. 020-2019-TCE

**SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019.- Las 18:58- **VISTOS:**

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. El 13 de enero de 2019 a las 10h42, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (6) fojas, suscrito por los señores: Ing. Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; e Ing. Gilmar Gutiérrez Presidente de dicho partido; y, su patrocinadora, Ab. Ingrid Rodríguez Tapia, por el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución **PLE-CNE-31-9-1-2019-R.** (fs. 1-7)
- 1.2. Al expediente, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 020-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 14 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas ocho (8).
- 1.3. El 14 de enero de 2019 a las 12h55, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta, el expediente en ocho (8) fojas.
- 1.4. Mediante providencia dictada el 14 de enero de 2019 a las 17h30, la jueza sustanciadora dispuso:  
"PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-31-9-1-2019-R.**  
**SEGUNDO.-** La documentación con la que se dará cumplimiento al considerando "PRIMERO" de este Auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo

previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: **“durante el período electoral todos los días y horas son hábiles”**. (fs. 63 y 63 vta.)

- 1.5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0113-O de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Alex Guerra Troya, se asignó al recurrente la casilla contencioso electoral No. 151. (fs. 65)
- 1.6. Con Oficio No.-CNE-SG-2019-00126-Of de 15 de enero del 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 67-305)
- 1.7. Mediante auto de 18 de enero de 2019, a las 14h00, se admite a trámite la presente causa.

Con estos antecedentes, por ser el estado del proceso, se procede con el siguiente análisis y resolución:

## II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Jurisdicción y competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral y, como en el presente caso, respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución

expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Gilmar Gutiérrez Borbúa y Tito Galo Lara Yépez, en sus calidades de Presidente del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, y candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

**“Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, solicitante de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. 008-CNE.JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que no cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia su candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El impugnante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con reclusión, la misma que subsiste; lo que determinó la suspensión de sus derechos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 14 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto no puede ser candidato de elección popular; y, ratificar la Resolución Nro. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se acepta la objeción presentada y se rechaza la solicitud de inscripción de la candidatura del ingeniero Tito Galo Lara Yépez, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y consecuentemente no calificarla...”.

## 2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a (

derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

Por su parte el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación..."

Adicionalmente, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su último inciso, establece que: "Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos..."

En el presente caso si bien el escrito contentivo del recurso de apelación se encuentra suscrito y firmado por los señores Gilmar Gutiérrez, en calidad de "Presidente SPS" y Tito Galo Lara Yépez, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, no existe constancia de la representación alegada por el "Presidente SPS" (Gilmar Gutiérrez); sin embargo, en el caso del candidato Tito Galo Lara Yépez, su calidad se encuentra debidamente acreditada con el correspondiente formulario de inscripción de candidatura.

documento que obra de fojas 70 a 73 del proceso; por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

### **2.3. Oportunidad de la interposición del recurso**

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del ya citado artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, contra los actos o resoluciones del Consejo Nacional Electoral, cabe la interposición del recurso ordinario de apelación “en el plazo de tres días desde la notificación”.

De su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone, establece lo siguiente:

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de enero de 2019, fue notificada al candidato Tito Galo Lara Yépez mediante oficio No. CNE-SG-2019-00099-Of de fecha 11 de enero de 2019, así como a través del correo electrónico [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) conforme se advierte de la documentación y razón sentada por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 300 a 303 del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de enero de 2019 a las 10h42, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 8 del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## **III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **3.1. Fundamentos del recurso interpuesto**

El candidato Tito Galo Lara Yépez, en calidad de recurrente, en lo principal, señala lo siguiente:

Que en diciembre de 2018 inscribió su candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, la cual fue objetada por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, a nombre de la Alianza Provincial CREO Lista 21, FE, Listas 10.

Que con fecha 27 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución No. 008-CNE-JPELR-2018, resuelve: "(...) Artículo 1.- Acoger la objeción presentada por la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, lista 21, FE listas 10 en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos del señor ingeniero Tito Galo Lara Yépez, auspiciado por el Partido Político: Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para participar en el proceso de elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS".

Que el 28 de diciembre de 2018 impugnó la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ante el Consejo Nacional Electoral, el cual resolvió, mediante Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R de 09 de enero de 2019, negar el recurso, fundamentándose en los siguientes puntos:

- 1) Falta de legitimación activa para impugnar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
- 2) Por la supuesta incurrancia (sic) de la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, que produce la suspensión de sus derechos políticos.

Que esta resolución contraviene sus derechos constitucionales, puesto que el Título II de la Constitución de la República, sobre los derechos de los ecuatorianos, en su Capítulo Quinto, derechos de participación, artículo 61, numeral 1, contempla el derecho a elegir y ser elegido, pudiendo ser suspendido este derecho, entre otros motivos, por tener sentencia condenatoria ejecutoriada de privación de libertad, suspensión que durará mientras ésta subsista, tal como lo determina el artículo 64 numeral 2 del mismo cuerpo normativo.

Que el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en conformidad con el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que al momento de inscribir la candidatura para Prefecto se deberá estar en goce de los derechos políticos, prohibiéndose la candidatura en el caso específico de que haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionada con actos de corrupción.

Que de igual manera, el artículo 113, numeral 2 de la Constitución de la República establece que “quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado” no podrán ser candidatos o candidatas de elección popular, fijando de esta manera el alcance de la prohibición del derecho de participación para ser elegido en elección popular en el caso de tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Que sin embargo, a partir de la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018, con base a la primera pregunta y su anexo se reformó el artículo 233 de la Constitución de la República, estableciendo en su apartado tres que las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo, así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidos de ser candidatos a cargos de elección popular.

Que con estos tres artículos de la Constitución de la República, se determina la prohibición de participación en cargos de elección popular por tener una sentencia condenatoria ejecutoriada, produciendo una contradicción entre los artículos 64, numeral 2; 113, numeral 2 y el artículo 233, apartado 3 de la Carta Magna, los cuales restringen el derecho de participación pero en distintos niveles, generando duda para la aplicación.

Que en virtud de este presupuesto -afirma- se debe dar paso al análisis del caso en concreto y verificar si la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, que prohíbe su candidatura a la prefectura de la provincia de Los Ríos, se subsume dentro de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

Que el Consejo Nacional Electoral basa su resolución en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece que no podrán ser candidatos o candidatas de elección popular: “2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”. Según el CNE, al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con reclusión (asesinato), y que la condena aún subsiste, se suspenden sus derechos políticos, basados en el artículo 64 numeral 2 “del mismo cuerpo legal”; que el goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determina la ley, por las razones siguientes: “2. Sentencia ejecutoriada que condene a una pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”.

Que en concordancia con el artículo 14, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá por las razones siguientes: “2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad mientras ésta subsista”, norma que guarda concordancia con lo que disponía anteriormente el,

artículo 96 del Código de la Democracia, respecto de que no podían ser candidatos quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado, es decir, sentencia ejecutoriada por cualquier tipo de delito, lo que considera “una restricción arbitraria de los derechos de participación”.

Que esta circunstancia se corrige a partir de la consulta popular de febrero de 2018, en base a la primera pregunta y anexos que reforman el artículo 233 de la Constitución de la República y artículo 96 del Código de la Democracia; pues, al artículo 233 de la Constitución se le agregó un párrafo que establece: “Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidas para ser candidatos a cargos de elección popular...”.

Que de esta forma se restringe adecuadamente los presupuestos bajo los cuales una persona no puede optar por una candidatura de elección popular, a aquellos delitos relacionados al manejo del Estado y fondos públicos. Es decir, restringe la prohibición únicamente a determinados delitos, por considerar que el Estado debe establecer normas que protejan los intereses nacionales, impidiendo a los ciudadanos que hayan sido condenados por delitos relacionados con actos de corrupción, reincorporarse a participar de funciones públicas, cumpliendo así uno de los objetivos de la sanción penal, como es la prevención del delito, protegiendo de esta forma los intereses públicos, pues en lo posterior se le imposibilita al condenado de ocupar cualquier puesto o funciones públicas.

Que la sentencia ejecutoriada que se le ha impuesto, fue por delito de asesinato, el cual no figura entre los delitos anteriormente indicados y el fin de la restricción política no tendría cabida. Además, al haber cumplido el 40 % del total de la pena impuesta, ha recibido el beneficio penológico de la pre libertad, establecido en el anterior Código Penal (vigente a la fecha de la condena), por lo cual fue excarcelado y actualmente se encuentra en estado de libertad, condicionado únicamente a ciertos requisitos que establece la ley, mientras transcurre la pena.

Que los artículos 64 numeral 2, y 113 numeral 2 de la Constitución de la República contienen prohibiciones restrictivas de derechos políticos, específicamente sobre las prohibiciones de candidaturas de elección popular a quienes hayan sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por cualquier delito, lo cual -afirman- “se contrapone con el texto del artículo 233 del mismo cuerpo legal, reformado por mandato popular”.

Que para resolver esta antinomia constitucional, es menester recurrir al artículo 427 de la Constitución de la República, que señala: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.”

En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". En este sentido, afirma el recurrente, es evidente que la norma que establece una menor restricción de derechos políticos favorece mejor la plena vigencia de los derechos, que aquella que contiene una restricción a los mismos, lo cual concuerda con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece los mecanismos de interpretación de normas constitucionales y dispone que al existir contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior.

Que en el presente caso, las normas en contradicción son de la misma jerarquía, por tanto, respecto a la materia tiene el mismo nivel de competencia y especialidad; el criterio restante es que debe considerarse relevante, pues los artículos 64 y 113 fueron aprobados en 2008, mientras que el texto del artículo 233 fue aprobado en 2018, lo que bajo criterio de posterioridad hace que éste sea el que debe prevalecer, y que las normas de los artículos 64.2 y 113.2 de la Constitución deben atenderse aplicables solo a aquellos presupuestos establecidos taxativamente en el artículo 233 de la Constitución, pues -afirman- de esta manera se garantiza mejor los derechos de participación política y se cumple la norma constitucionalidad en su integralidad.

Que por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R del 9 de enero de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral y se califique la candidatura del señor Tito Galo Lara Yépez para la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.

### **3.2. Análisis jurídico del caso.**

Ante las afirmaciones expuestas por los recurrentes, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) En qué consiste el derecho político de elegir y ser elegido?; y, 2) El ciudadano Galo Tito Lara Yépez incurre en alguna de las inhabilidades o prohibiciones para ser candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos en las elecciones del 24 de marzo de 2019?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este Tribunal efectuará el siguiente análisis:

#### **3.2.1. En qué consiste el derecho político de elegir y ser elegido?**

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; "Los derechos

políticos como derechos humanos en México” – IUS, Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78).

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, pág. 246), los derechos políticos se conceptualizan como “el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir, que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y protege la participación política a través del sufragio activo, así como también el derecho a ser candidato a un cargo electivo, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que considere el proceso político y las condiciones en que ese proceso se desarrolla, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, “elegir y ser elegidos”. Ahora bien, el derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

Por tanto, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos concluir que la participación política, mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (CIDH, Caso Castañeda Gutman – Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas – Sentencia de 6 de agosto de 2008 – Serie C, No. 184).

Sin embargo, el ejercicio de este derecho exige también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que debe cumplir quien se postula como candidato a un cargo de elección popular, entre ellos,

“no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinados en la Constitución de la República y en la ley...”, aspecto que corresponde al segundo problema jurídico planteado y que este Tribunal procede a analizar inmediatamente.

**3.2.2. El ciudadano Galo Tito Lara Yépez incurre en alguna de las inhabilidades o prohibiciones para ser candidato a la Prefectura de la provincia de Los Ríos en las elecciones del 24 de marzo de 2019?**

De la revisión de la constancia procesal se advierte que, una vez presentada la candidatura del ciudadano Tito Galo Lara Yépez para la dignidad de Prefecto provincial de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, procuradora común de la alianza provincial CREO, lista 21 – FE, lista 10, objetó la candidatura, al imputar al candidato Tito Galo Lara Yépez enfrentar “el proceso penal No. 12282-2014-0478, dentro del cual se le impuso la pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor especial, por encontrarlo culpable en calidad de cómplice del delito de asesinato, tipificado y sancionado por el Art. 450 del Código Penal”, como consta de fojas 114 a 115.

En tal virtud, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución No. 008-CNE-JPELR-2018, expedida el 27 de diciembre de 2018 (fojas 201 a 215), acogió la objeción propuesta por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante en contra de la candidatura del ciudadano Tito Galo Lara Yépez.

Mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2018 (fojas 217 a 218), el candidato Tito Galo Lara Yépez impugna la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R de fecha 9 de enero de 2019, y que obra de fojas 289 a 299 vta., negó la impugnación propuesta por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, al considerar “que no cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia su candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

En el presente caso, la objeción que fue propuesta en contra del candidato Tito Galo Lara Yépez y que fue acogida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y el Consejo Nacional Electoral, se fundamenta en la presunta inhabilidad del postulante. Al respecto, Cabanellas da a la inhabilitación la siguiente acepción: “Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica” (Diccionario Jurídico Elemental; Nueva Edición Actualizada; Editora Heliasta SRI Buenos Aires, Argentina).

El deber del Tribunal Contencioso Electoral consiste entonces en determinar si el candidato ahora recurrente se halla o no incurso en alguna de las prohibiciones o inhabilidades señaladas en el ordenamiento jurídico, para lo cual debe tenerse presente que el legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que le impone la Constitución; por el contrario, la labor de los operadores jurídicos se limita a interpretar estricta y restrictivamente las causales de inhabilidad y de prohibiciones, en tanto constituyen excepciones legales al derecho de las personas de acceder a los cargos públicos.

De esta manera, en atención al carácter prohibitivo que caracteriza a las inhabilidades y prohibiciones, debe también tenerse presente que éstas son taxativas; es decir, deben estar expresamente señaladas en la Constitución o la ley; además, las prohibiciones deben ser interpretadas en sentido restrictivo.

Al respecto, el artículo 113 de la Constitución de la República es determinante al señalar que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobierno de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

En el presente caso, a través de la objeción presentada en contra de Tito Galo Lara Yépez, se le imputa tener en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada, mediante la cual se le impuso la pena de diez años de reclusión mayor especial, hecho que no ha sido refutado por el referido candidato, quien por el contrario fundamenta su recurso

en que, si bien ha recibido la mencionada sentencia privativa de libertad, la misma le fue impuesta dentro de un proceso penal por delito de asesinato, el cual nada tiene que ver con los delitos contra la administración pública, previstos de manera expresa en el último párrafo agregado a continuación del artículo 233 de la Constitución, así como el numeral 2 reformado del artículo 96 del Código de la Democracia, como consecuencia del pronunciamiento ciudadano expresado en la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.

En efecto, el Consejo Nacional Electoral, por disposición del señor Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenín Moreno Garcés, convocó a Referendo y Consulta Popular, proceso electoral que se efectuó el 4 de febrero de 2018, y que contenía varias propuestas de enmienda a la Constitución de la República, entre ellas, la contenida en la pregunta No. 1 y su respectivo anexo, que señalaba:

“1.- Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país y con la pérdida de sus bienes, como dice el Anexo 1?”

Por su parte, el Anexo No. 1 de la referida pregunta contenía, de una parte, enmienda al artículo 233 de la Constitución de la República, y por otra parte, reforma de varios cuerpos legales, entre ellos, el numeral 2 del artículo 96 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En virtud de que el pueblo ecuatoriano, mediante los procesos electorales de referendo y consulta popular, efectuados el 4 de febrero de 2018, se pronunció mayoritariamente por el SI, y cuyos resultados fueron proclamados oficialmente por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-8-2-2018-R del 8 de febrero de 2018, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 14 de febrero de 2018, los citados preceptos jurídicos disponen lo siguiente:

### **Constitución de la República**

**“Artículo 233.- Responsabilidad de los miembros del sector público.-** Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras y servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se

iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.”.

### **Código de la Democracia**

**Artículo 96.-** No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta para realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobierno de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Ahora bien, de la enmienda constitucional y reforma legal precisadas se infiere que, a partir de la publicación de los resultados del referendo y consulta popular en el Registro Oficial (Suplemento del 14 de febrero de 2018), el Ecuador contiene una nueva normativa constitucional y legal que regula el desarrollo de procesos electorales, y concretamente establece nuevas reglas a ser observadas y aplicadas en los comicios a desarrollarse el próximo 24 de marzo del presente año.

En el presente caso, si bien el ciudadano Tito Galo Lara Yépez ha sido sometido a un proceso judicial penal, en el cual se le impuso la pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor especial, por parte de la Sala de lo penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, como consta de las copias certificadas de la sentencia expedida el 20 de septiembre de 2013 dentro del juicio No. 17721-2012-338 (fojas 233 a 267), este delito se halla excluido de la lista de tipos penales relacionados con los ilícitos contra la administración pública, que -de manera taxativa- han sido precisados en el último párrafo agregado al artículo 233 de la Constitución de la República y numeral 2 del artículo 96 del Código de la Democracia, como consecuencia de la enmienda constitucional aprobada mediante referendo y consulta popular del 4 de febrero de 2018.

En la objeción propuesta por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, procuradora común de la alianza provincial CREO, lista 21 – FE lista 10, en contra del candidato Tito Galo Lara Yépez, se invoca la prohibición contenida en el artículo 113, numeral 2 de la Constitución de la República, que dispone: “Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”.

Esta norma constitucional restringe, de modo general, el ejercicio del derecho de participación, al imponer la prohibición a todas aquellas personas que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, sin hacer distinción en relación al tipo penal en que dichos sentenciados han incurrido; por tanto, el precepto constitucional invocado en la objeción contra la candidatura del ciudadano Tito Galo Lara Yépez a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, se encuentra en evidente contradicción con el artículo 233 (último inciso) de la Carta Suprema de la República, generando la consecuente duda respecto de cuál de las normas debe ser aplicada para garantizar el ejercicio del derecho de participación que consagra el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República, contradicción y duda que deben ser resueltas de conformidad con los métodos de interpretación que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto este Tribunal ha sostenido que “es necesario precisar que la interpretación de los derechos debe ser siempre en sentido amplio o más favorable; en tanto que las prohibiciones en sentido estricto o restringido” (Sentencia expedida en los casos 184-2018-TCE; 186-2018-TCE y 188-2018-TCE acumulados); en el presente caso, nos hallamos frente a una antinomia entre dos normas constitucionales que regulan las prohibiciones o impedimentos para la inscripción de candidaturas a cargos de elección

popular (artículos 113, numeral 2; y, 233), misma que deberá ser resuelta mediante el principio cronológico y de aplicación más favorable de los derechos.

Al efecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”.

En el presente caso, el enunciado normativo previsto como tercer inciso del artículo 233 de la Constitución fue incorporado como resultado del referéndum y consulta popular del 4 de febrero del año 2018, mientras que, los enunciados normativos constantes en el artículo 64 y 113, numeral 2 de la Constitución fueron incorporados como resultado del referéndum del año 2008. En consecuencia, en virtud del principio de temporalidad o cronológico, prevalece la última voluntad del constituyente originario, es decir, las limitaciones que deben ser aplicadas al presente caso, son la que constan en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación con el principio de favorabilidad, previsto en el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona”.

Esta disposición legal encuentra fundamento en el artículo 427 de la Constitución de la República, en cuanto ordena que:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad de constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por ello, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo previsto en el artículo 11, numeral 9 de la Carta Suprema de la República, corresponde a este Tribunal, como órgano jurisdiccional de la Función Electoral, en ejercicio de sus atribuciones privativas de administración de justicia electoral, garantizar el derecho de participación del ciudadano Tito Galo Lara Yépez mediante la correspondiente inscripción de su candidatura para Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, toda vez que la sentencia condenatoria ejecutoriada que existe en su contra no tiene relación con los tipos penales previstos en el último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República y artículo 96, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, derivados de la aplicación de la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3.

**SEGUNDO.-** Revocar la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de enero de 2019; y en su lugar calificar e inscribir la candidatura del ciudadano Tito Galo Lara Yépez a la Prefectura de la provincia de Los Ríos, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoria la presente Sentencia, archívese la presente causa.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** A los Recurrentes Ing. Galo Lara Yépez, Ing. Gilmar Gutiérrez y a su patrocinadora en el correo electrónico: [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 151.

**4.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-  
página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ PRESIDENTE**



Dra. María de los Ángeles Bones Reasco  
**JUEZA VICEPRESIDENTA**



Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

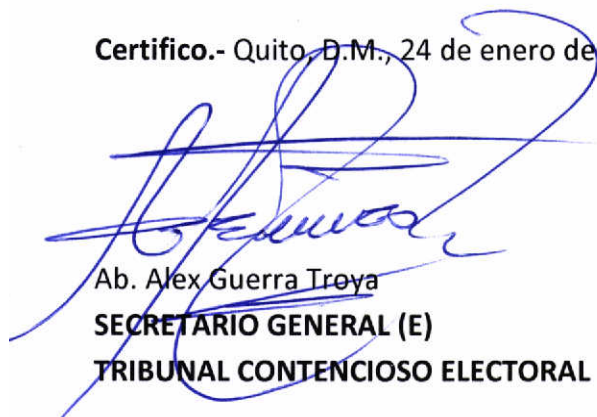


Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**  
**(VOTO SALVADO)**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**

**Certifico.-** Quito, D.M., 24 de enero de 2019



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 020-2019-TCE

VOTO SALVADO

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría emitida por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, SALVO MI VOTO, en los siguientes términos:

SENTENCIA

CAUSA No. 020-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019.  
Las 18h58.-

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES:

1.1. El 13 de enero de 2019 a las 10h42, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (6) fojas, suscrito por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3; ingeniero Gilmar Gutiérrez Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, su patrocinadora abogada Ingrid Rodríguez Tapia, por el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R. (fs. 1-7)

1.2. Al expediente, Secretaria General le asignó el número 020-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 14 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada del abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 8)

1.3. El 14 de enero de 2019 a las 12h55, se recibe en este Despacho el expediente en ocho (8) fojas.

1.4. Mediante providencia dictada el 14 de enero de 2019 a las 17h30, la Jueza Sustanciadora dispuso:

*"PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLECNE-31-9-1-2019-R. (sic)*

*SEGUNDO.- La documentación con la que se dará cumplimiento al considerando "PRIMERO" de este Auto, serán entregados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; a tal efecto, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normativa que dispone: "durante el período electoral todos los días y horas son hábiles". (fs. 63 y 63 vta.)*

1.5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0113-O de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó al recurrente la casilla contencioso electoral No. 151. (f. 65)

1.6. Con Oficio No.-CNE-SG-2019-00126-Of de 15 de enero del 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 67-304)

1.7. Mediante auto de 18 de enero de 2019, a las 14h00, se admite trámite la presente causa.

Con estos antecedentes, por ser el estado del proceso, se procede con el siguiente análisis y resolución:

## II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece<sup>1</sup>:

*"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, de 30 de diciembre de 2018 y reinstalada el 09 de enero de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

### 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

---

<sup>1</sup> Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

*“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*

El recurrente, ingeniero Tito Galo Lara Yépez, según se desprende de la documentación constante en el expediente, impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, de 9 de enero de 2019, en calidad de candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica Listas 3, interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

### 2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, de 9 de enero de 2019, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por el ahora Recurrente fue notificada el 11 de enero de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico: [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) y en casillero electoral Nro. 3 a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

*“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”*

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

*“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”*

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 13 de enero de 2019, a las 16h42 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

### III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El señor Tito Galo Lara Yépez, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

*En diciembre de 2018 inscribí mi candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, la cual fue objetada por la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante, a nombre de la Alianza Provincial CREO Lista 21, FE, Listas 10.*

*Con fecha 27 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante resolución N° 008-CNE-JPELR-2018, resuelve: "( ... )Artículo 1.- Acoger la objeción presentada por la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, lista 21, FE listas 10 en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos del señor ingeniero Tito Galo Lara Yépez, auspiciado por el Partido Político: Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para participar en el proceso de elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS".*

*El 28 de diciembre de 2018 impugné la referida resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ante el Consejo Nacional Electoral, el cual resolvió mediante Resolución PLE- CNE- 31-9-1-2019- R de 09 de enero de 2019 negar el recurso fundamentándose en los siguientes puntos:*

- 1) Falta de legitimación activa para impugnar la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- 2) Por la supuesta incurrancia (sic) de la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, que produce la suspensión de mis derechos políticos. (SIC)*

*(...)*

*El título 2 de la Constitución de la República sobre los derechos de los ecuatorianos en su capítulo quinto de derechos de participación, artículo 61, numeral 1, contempla el derecho a elegir y ser elegido, pudiendo ser suspendido este derecho, entre otros motivos, por tener sentencia condenatoria ejecutoriada de privación de libertad, suspensión que durará mientras ésta subsista, tal como lo determina el artículo 64 numeral 2 del mismo cuerpo normativo.*

*El artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en conformidad con el artículo 61 numeral 1 de la CRE, establece que al momento de inscribir la candidatura para Prefecto se deberá estar en goce de los derechos políticos, prohibiéndose la candidatura en el caso específico de que haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionada con actos de corrupción.*

*De igual manera, el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República establece que "quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado" no podrán ser candidatos o candidatas de elección popular.*

*Fijando de esta manera el alcance de la prohibición del derecho de participación para ser elegido en elección popular en el caso de tener una sentencia condenatoria ejecutoriada.*

*Sin embargo a partir de la Consulta Popular de febrero de 2018 con base en la primera pregunta y su anexo se reformó el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, estableciendo en su apartado tres que las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidos de ser candidatos a cargos de elección popular.*

*Es decir en estos tres artículos de la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se determina sobre la prohibición de participación en cargos de elección popular por tener una sentencia condenatoria ejecutoriada. Produciendo una contradicción entre los*

artículos 64 numeral 2; 113 numeral 2 y el artículo 233 apartado 3 de la carta magna. Los cuales restringen el derecho de participación pero en distintos niveles, generando duda para la aplicación. (SIC)

Presupuesto con el cual se debe dar paso al análisis de mi caso en concreto y verificar si la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral prohibiendo mi candidatura a la prefectura de la provincia de Los Ríos se subsume dentro de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

El Consejo Nacional Electoral basa su resolución en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que:

No podrán ser candidatos o candidatas de elección popular:

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”.

Según el Consejo al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con reclusión (asesinato), y la condena aún subsiste, se suspenden mis derechos políticos, basados en el artículo 64 numeral 2 del mismo cuerpo legal:

El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determina la ley, por las razones siguientes:

2. Sentencia ejecutoriada que condene a una pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

En concordancia con el artículo 14, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá por las razones siguientes:

2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad mientras ésta subsista. (SIC)

(...)

Esta circunstancia se modula y corrige a partir de la consulta popular de febrero de 2018 en base a la primera pregunta y anexos que reforman el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 del Código de la Democracia.

Al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador se añade un párrafo que establece: “las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidas para ser candidatos a cargos de elección popular...”.(SIC)

(...)

De esta forma se restringe adecuadamente los presupuestos bajo los cuales una persona no puede optar por una candidatura de elección popular, a aquellos delitos relacionados al manejo del Estado y fondos públicos. Es decir, restringe la prohibición únicamente a determinados delitos, por considerar que el Estado debe establecer normas que protejan los intereses nacionales, impidiendo a los ciudadanos que hayan sido condenados por delitos relacionados con actos de corrupción, reincorporarse o participar de funciones públicas. Cumpliendo así uno de los objetivos de la sanción penal, como es la prevención del delito, protegiendo de esta forma los intereses públicos, pues en lo posterior se le imposibilita al condenado de ocupar cualquier puesto o funciones públicas.

*En el presente caso, la sentencia ejecutoriada que me fue impuesta, fue por delito de asesinato, el cual no figura entre los delitos anteriormente indicados y el fin de la restricción política no tendría cabida. Además, al haber cumplido el cuarenta por ciento del total de la pena impuesta, recibí el beneficio penológico de la pre libertad, establecido en el anterior Código Penal (vigente a la fecha de mi condena), por lo cual fue excarcelado y actualmente me encuentro en estado de libertad, condicionado únicamente a ciertos requisitos que establece la ley mientras transcurre la pena. (SIC)*

(...)

*Para resolver esta antinomia Constitucional, es menester recurrir al artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, el que señala que: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".*

*En este caso es evidente que una norma que establece una menor restricción de derechos políticos favorece mejor la plena vigencia de los derechos, que aquella que contiene una restricción a los mismos. (SIC)*

(...)

*Por ser constitucional y legal solicito se revoque la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R del nueve de enero de 2019 del Consejo Nacional Electoral y se califique mi candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3. (SIC)*

#### **IV.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿El ingeniero Tito Galo Lara Yépez, al tener sentencia ejecutoriada por un delito tipificado con reclusión, puede ser candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos?

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar este punto que es el fundamento del recurso interpuesto.

##### **4.1.- ¿EL INGENIERO TITO GALO LARA YÉPEZ, AL TENER SENTENCIA EJECUTORIADA POR UN DELITO TIPIFICADO CON RECLUSIÓN, PUEDE SER CANDIDATO A LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS?**

El artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*

**2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.**

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte

Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.” (el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original)

El artículo 96 del Código de la Democracia en su numeral segundo indica:

“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

(...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; (...)”

Para realizar el análisis jurídico de las normas transcritas es importante conocer la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral ante la impugnación realizada por el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, misma que fue dada con Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, de 9 de enero de 2019, en la que en su parte resolutive dice:

“(...)”

**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, solicitante de la inscripción de la candidatura a la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro.008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que: No cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia sus candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El impugnante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con reclusión, la misma que subsiste; lo que determinó la suspensión de sus derechos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 114 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto no puede ser candidato de elección popular; y, ratificar la Resolución Nro. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial electoral de los Ríos, en la que se acepta la objeción presentada y se rechaza la solicitud de inscripción de la candidatura del ingeniero Tito Galo Lara Yépez, a la dignidad de

*Prefecto a la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y consecuentemente no calificarla.(...)” (SIC) (f.233)*

El recurso propuesto por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, da referencia al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, indicando que existe una antinomia con el artículo 113; es preciso recordar que el artículo 233 sufrió una reforma, la misma que fue aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, y publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018, por lo que es necesario para el presente análisis, recurrir al espíritu de ley, en particular en este artículo, mismo que fue dirigido para emprender la lucha contra la corrupción en el Estado, es así que el Mandato Nro. 229 manifiesta:

“(…)

*La corrupción constituye un flagelo mundial. La corrupción afecta a la sociedad entera, en lo público, facilita a grupos económicos o personas naturales ilegítimos e indebidos beneficios o prebendas a costa de la debida prestación de los servicios y la adecuada debida prestación de servicios y la adecuada construcción de las obras públicas, lo que genera la vulneración de los derechos de los ciudadanos a una vida digna y, por último, atenta contra la actividad misma del Estado y sus deberes para con los ciudadanos, especialmente los más pobres, al generar mayores condiciones de inequidad, y, destruye la institucionalidad democrática, por lo cual es imperiosa su erradicación.(...)”*

Con esto, se quiere reflejar con claridad el fin de la reforma planteada al artículo 233 de la Carta Magna y la distinción que tiene con el artículo 113 de esta misma norma suprema, señalando de manera categórica que ninguno de los dos artículos invocados entrega una habilitación a aquellas personas que tienen a su haber una sentencia ejecutoriada, en razón de una supuesta contradicción.

De autos consta el Oficio Nro. 013-SG-SLL-2019, de 7 de enero de 2019, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia mediante el cual remite copias certificadas, otorgadas por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la sentencia dictada dentro del juicio de Nulidad y Apelación signado con el Nro. 17721-2012-0338 en contra del señor Tito Galo Lara Yépez y otros, señalando en la parte pertinente:

“(…)

*Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 252, 304-A, 306,345 y 346 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA COSNTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, por una unanimidad, resuelve declarar improcedentes los recursos de apelación interpuestos por (...), por lo que en cuanto a su situación jurídica se confirma la sentencia venida de grado. (...) reformando la sentencia recurrida en relación a la situación jurídica de Tito Galo Lara Yépez, a quien se le declara culpable del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 con las circunstancias de sus numerales 1,2,4 y 5 del Código Penal, en calidad de cómplice del ilícito, **imponiéndole la pena de DIEZ años de reclusión mayor especial de conformidad con lo determinado en los artículos 43 y 47 ibídem, se dispone la suspensión de sus derechos de ciudadanía por el tiempo igual a la condena conforme el artículo 60 del Código Penal. (...)**” (f. 200 vlta.)*

Así también a foja 202 vlta., se encuentra la certificación dada por la doctora Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, indicando en su parte pertinente:

“(…)

*Proceso penal No.17721-2012-0338 que siguió ESTADO ECUATORIANO en contra de TITO GALO LARA YEPEZ Y OTROS por delito de ASESINATO.- la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2013, las 12h00 se encuentra ejecutoriada. (...) (lo subrayado no pertenece al texto original)*

El ingeniero Tito Galo Lara Yépez fue sentenciado a diez años de reclusión mayor especial, esta sentencia se encuentra ejecutoriada, por el delito por complicidad de asesinato, tipificado en el artículo 450 del Código Penal de conformidad con los artículos 43 y 47 ibídem., por este motivo, y por los antecedentes expuestos, acorde al numeral 2 del artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

*"El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:*

*(...) 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista."*  
(el subrayado y la negrita no pertenecen al texto original)

En concordancia con la norma suprema, el numeral 2 del artículo 14 del Código de la Democracia, indica:

*"El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes:*

*(...) 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, (...) "*

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que no se puede contravenir lo dispuesto en la norma constitucional y la ley, so pena de una supuesta habilitación, en razón de una antinomia en sus artículos, situación que no existe ya que la norma fue dada en cada una de ellas en razón de un fin; el Recurrente tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada y esta mientras no se cumpla conforme con lo que dicta la ley el señor Tito Galo Lara Yépez, se encuentra **INHABILITADO** de ser candidato a cualquier dignidad de elección popular, corroborando lo dicho con la parte resolutive de la sentencia del hoy recurrente, cuando dispone: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,..., se dispone la suspensión de sus derechos de ciudadanía por el tiempo igual a la condena conforme el artículo 60 del Código Penal..."*(f. 201) ( la negrita no pertenece al texto original) .

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez y el ingeniero Gilmar Gutiérrez Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-31-9-1-2019-R de 9 de enero de 2019, por improcedente.

**SEGUNDO:** RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-31-9-1-2019-R de 9 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO:** DEJAR a salvo el derecho a la Organización Política para que proceda con lo que dispone el artículo 104 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

a) Al ingeniero Tito Galo Lara Yépez, al ingeniero Gilmar Gutiérrez Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y a su abogada patrocinadora en el correo electrónico [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 151.

b) Al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese.

**SEXTO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO:** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**



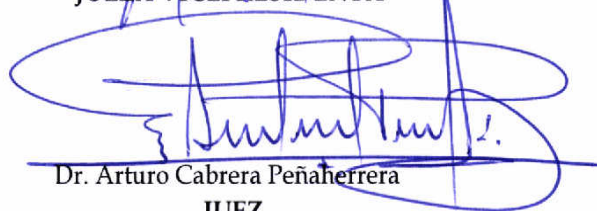
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ PRESIDENTE**



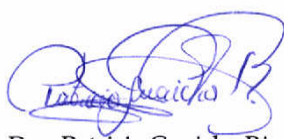
Dra. María de los Ángeles Bones Reasco  
**JUEZA VICEPRESIDENTA**



Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

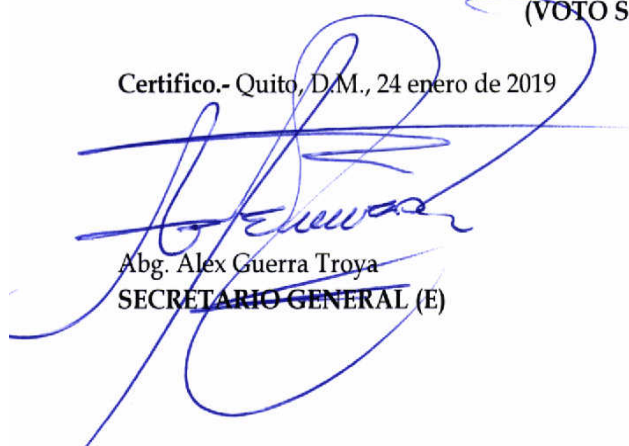


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**



Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**  
**(VOTO SALVADO)**

**Certifico.-** Quito, D.M., 24 enero de 2019



Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**



VOTO SALVADO  
CAUSA No. 020-2019-TCE

T  
U

**VOTO SALVADO**  
**DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

Por no encontrarme de acuerdo con la sentencia de mayoría, emito el siguiente  
**Voto Salvado:**

**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 020-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 24 de enero de 2019.- Las 18h58.- **VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** El 13 de enero de 2019 a las 10h42, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (6) seis fojas, suscrito por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; ingeniero Gilmar Gutiérrez, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, su patrocinadora, abogada Ingrid Rodríguez Tapia, por el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, con (1) una foja de anexo correspondiente a la copia simple de la credencia de la abogada Rodríguez Tapia Ingrid Beatriz. (Fs. 1-7)
- 1.2.** La Secretaria General le asignó a la causa el número 020-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 14 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 8)
- 1.3.** Mediante auto dictado el 14 de enero de 2019 a las 17h30, (Fs. 63 y 63 vuelta) la Jueza Sustanciadora dispuso: **"PRIMERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-31-9-1-2019-R."**
- 1.4.** Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0113-O de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, se asignó al señor Galo Lara la casilla contencioso electoral No. 151. (Fs. 65)
- 1.5.** Oficio No.-CNE-SG-2019-00126-Of de 15 de enero del 2019, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite en (237) doscientas treinta y siete fojas, el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R. (Fs. 67-304)

- 1.6.** Auto de 18 de enero de 2019, a las 14h00, mediante el cual se admite trámite la presente causa. (Fs. 306 a 306 vuelta)

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto por el recurrente en contra de la Resolución PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de enero de 2019, en virtud de la cual se resolvió: "... Negar la impugnación presentada por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, solicitante de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que: No cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia su candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia...".

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

### **2.2. LEGITIMACIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como en relación a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

En el artículo 102 del Código de la Democracia, establece que de la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día.

El mismo Código, en el artículo 244 establece lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su último inciso, determina:

“Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos...”.

Esta causa tiene como antecedente el acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas (Formulario No. 8869) de 21 de diciembre de 2018, suscrita entre la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y el Representante de la organización política, Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3. (Fs.112)

La nómina de candidatura para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, fue notificada a los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Circular N° JPE-LR-S-321 de 22 de diciembre de 2018, tal como consta de la razón de notificación que obra a fojas 113 vuelta del proceso.

Consta también en el expediente el acta de entrega-recepción de objeción a candidaturas, de fecha 24 de diciembre de 2018, que da cuenta de la objeción a la inscripción de la candidatura del señor Galo Lara Yépez, presentada por la señora Moreira Bustamante Martha, procuradora común de la Alianza provincial CREO-FE, lista 21-10.

La objetante cuestiona la candidatura a Prefecto Provincial de Los Ríos, del señor Tito Galo Lara Yépez, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, con el siguiente razón de hecho y de derecho: “el candidato en mención, TITO GALO LARA YEPEZ, conforme lo justifico con la impresión electrónica bajada del sistema SATJE de la Función Judicial y con la copia de

la sentencia expedida por el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, aún enfrenta el proceso penal No. 12282-2014-0478, dentro del cual se le impuso la pena privativa de libertad de diez años de reclusión mayor especial, por encontrarlo culpable en calidad de cómplice del delito de asesinato, tipificado y sancionado por el Art. 450 del Código Penal” (Fs. 114 a 115)

El ingeniero Tito Galo Lara Yépez con su abogado patrocinador, contesta a la objeción presentada en su contra, mediante escrito dirigido a la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos y presentado el 25 de diciembre de 2018, a las 16h24, en el mismo que rechaza el contenido de la oposición escrita porque la misma es inoportuna y fue presentada después de las cuarenta y ocho horas que concede el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y manifiesta que en cuanto al fondo de la misma, esta se basa únicamente como antecedente de hecho el que él estaría enfrentando un proceso penal por complicidad del delito de asesinato, que no consta como impedimento previsto en el numeral 2 del artículo 96 del Código de la Democracia; y, finalmente alega falta de legitimación activa de la mencionada oposición.(Fs. 180 a 182)

La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución No. 008-CNE-JPELR-2018, emitida el 27 de diciembre de 2018 (Fs. 202 a 215), resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger la objeción presentada por la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, listas 21, FE listas 10; en contra de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto por la Provincia de Los Ríos del señor Ingeniero **TITO GALO LARA YEPEZ**, auspiciada por el Partido Político: Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3; para participar en el proceso elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.”.

La referida resolución de la Junta Provincial Electoral fue impugnada mediante escrito firmado tan solo por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez de fecha 28 de diciembre de 2018 (Fs. 217 a 218), para que la misma sea resuelta para ante el Consejo Nacional Electoral, al amparo del artículo 102 del Código de la Democracia.

La impugnación del ingeniero Lara Yépez, fue conocida por el Consejo Nacional Electoral que emitió la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R en la cual consideró los alegatos presentados por las partes desde la fase de objeción y los respaldos constantes en los informes jurídicos presentados por la Dirección Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, de manera previa a la resolución y por la Dirección Nacional Jurídica del CNE; y, en tal virtud, decidió: **“Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, solicitante de la inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución No. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, considerando que: No cuenta con legitimación activa, ya que no comparece el representante legal de la organización política que auspicia su candidatura; y el impugnante no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada

emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El impugnante incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; al haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito sancionado con reclusión, la misma que subsiste; lo que determinó la suspensión de sus derechos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 14 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto no puede ser candidato de elección popular; y, ratificar la resolución Nro. 008-CNE-JPELR-2018, de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se acepta la objeción presentada y se rechaza la solicitud de inscripción de la candidatura del ingeniero Tito Galo Lara Yépez, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y consecuentemente no calificarla."

En el cuaderno procesal de fojas 232 a 267 consta el Oficio No. 013-SG-SLL-2019 de 7 de enero de 2019 dirigido, por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través del cual envía copia certificada de la sentencia ejecutoriada emitida dentro del proceso penal Nro. 12282-2014-0478, y la respectiva razón de que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

En la parte resolutive de la sentencia de 20 de septiembre de 2013, a las 12h00, se indica lo siguiente:

"...Se acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las acusadoras particulares Clemencia Olga Avendaño Delgado y Libia Luzmila Parco Valverde, reformando la sentencia recurrida en relación a la situación jurídica de Tito Galo Lara Yépez, a quien se le declara culpable del delito tipificado y sancionado en el artículo 450 con las circunstancias de sus numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Penal, en calidad de cómplice del ilícito, imponiéndole la pena de DIEZ años de reclusión mayor especial de conformidad con lo determinado en los artículos 43 y 47 ibidem, se dispone la suspensión de sus derechos de ciudadanía por el tiempo igual a la condena conforme el artículo 60 del Código Penal..."

Desde la contestación a la objeción el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, afirma que no se encuentra impedido de ser candidato pues la condena que sigue cumpliendo fue impuesta con una sentencia que se refiere al delito de asesinato y reclama la existencia de una antinomia entre las normas constitucionales previstas en los artículos 113 y 233.

Al respecto este Tribunal considera oportuno referirse al Decreto No. 229 dictado por el señor Presidente Constitucional de la República el 29 de noviembre de 2017, mediante el cual convocó a consulta popular y referéndum para entre otros aspectos obtener el pronunciamiento ciudadano sobre reformas atinentes a la

lucha contra la corrupción; es en este ámbito que se enmarca la pregunta Número 1 de la Consulta que expresamente decía:

**“1.- ¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?”.**

Al aprobarse la consulta por mayoría de votos, se viabiliza las reformas constitucionales y legales y se modifica en el Capítulo Séptimo (Administración Pública), Sección Tercera (Servidoras y Servidores Públicos) el artículo 233, estableciendo el siguiente texto:

**“Artículo 233.- Responsabilidad de los miembros del sector público.-** Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.”.

En este sentido, es decir establecer con absoluta claridad la responsabilidad de los miembros del sector público, una vez producida la enmienda constitucional se reformaron también varias leyes orgánicas, así:

- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cambió el texto del numeral 2 del artículo 96, para incluir dicho impedimento constitucional entre los otros previstos en el Código de la Democracia.
- La Ley Orgánica del Servicio Público, sustituyó el texto del primer inciso del artículo 10 para incluir el mandato constitucional como una prohibición para el desempeño de cualquier puesto, cargo, función o dignidad pública.
- El Código Orgánico Integral Penal (COIP), modificó sus artículos 60, 68, 77, 280, 285 y 289, para entre otras cosas reproducir el texto del artículo

233 de la Constitución, como inhabilitación para contratar con el Estado, como causa para el decomiso de bienes, para reparaciones integrales y para establecer sanciones a las personas jurídicas cuya responsabilidad en estos delitos sea determinado por vía judicial.

Por tanto, la afirmación de que la reforma constitucional restringe la inhabilitación para ser candidatos a los culpables de los tipos penales descritos en el artículo 233 de la Constitución, es ajena a la verdad pues lo que realmente hace es ampliar la normativa sobre el ejercicio y garantía de los derechos políticos y de participación, en los que se incluyen también las limitaciones, inhabilitaciones, impedimentos y requisitos que se establecen en los artículos 2, 14, 95, 96 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 61, 64 y 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para ser candidato a cualquier dignidad de elección popular es requisito sine qua non “estar en goce de los derechos políticos” y de conformidad con lo que establece el artículo 64 de la Constitución de la República éstos derechos políticos se suspenden por: “2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”.

Adicionalmente, de la revisión íntegra del proceso se establece que en todas las fases (objeción, impugnación y apelación) tan solo compareció a activar sus reclamos el ingeniero Tito Galo Lara Yépez y así lo establecieron las diferentes instancias de control administrativo electoral y esta autoridad jurisdiccional, pues a criterio de este Juzgador en la presente causa, de conformidad con lo que dispone el último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, no existe legitimación alguna de ningún representante de la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3.

Por todo lo expuesto, el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, al encontrarse cumpliendo una condena de carácter penal por reclusión que, a la fecha de su sentencia, a más de la privación de su libertad le impuso la suspensión de sus derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena, carece de legitimación activa para activar los recursos interpuestos.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R.

**SEGUNDO.-** Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-31-9-1-2019-R, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de enero de 2019.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al recurrente ingeniero Galo Lara Yépez Yépez y a su patrocinadora en el correo electrónico: [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com) así como en la casilla contencioso electoral No. 151.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

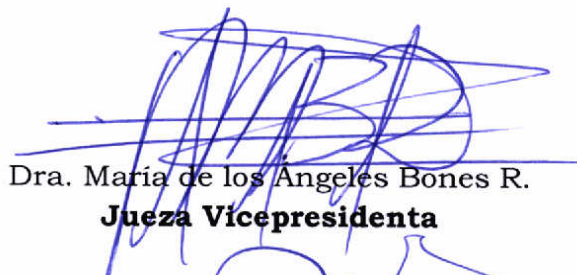
**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Joaquín Viteri Llanga

**Juez Presidente**



Dra. María de los Angeles Bones R.

**Jueza Vicepresidenta**



Dra. Patricia Guaicha Rivera

**Jueza**

**VOTO SALVADO**



Dr. Ángel Torres Maldonado

**Juez**

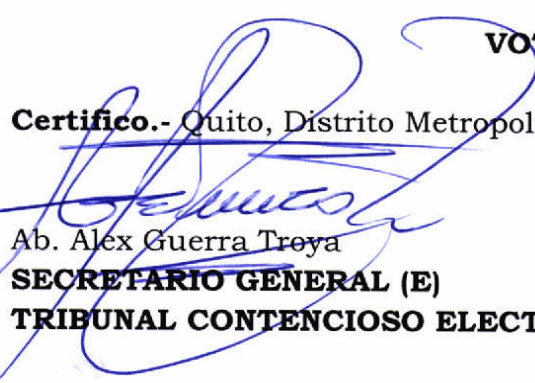


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

**Juez**

**VOTO SALVADO**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya

**SECRETARIO GENERAL (E)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.